

REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN Y POLICÍA BOTAFOC IBIZA

INDICE

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACIÓN Y FINALIDAD

- Artículo 1.- Objeto del Reglamento
- Artículo 2.- Ámbito del Reglamento
- Artículo 3.- Duración
- Artículo 4.- Destino
- Artículo 5.- Limitaciones de uso

CAPITULO II: DIRECCION E INSPECCION DE LAS INSTALACIONES

- Artículo 6.- Director
- Artículo 7.- Competencias del Director
- Artículo 8.- Contramaestre
- Artículo 9.- Competencias del Contramaestre
- Artículo 10.- Inspección de la Autoridad Portuaria de Baleares
- Artículo 11.- Obras y actuaciones a acometer

CAPITULO III: USO DE LAS INSTALACIONES

- Artículo 12.- Uso de las instalaciones
- Artículo 13.- Petición de servicio
- Artículo 14.- Acceso a las instalaciones
- Artículo 15.- Responsabilidades de los usuarios y visitantes
- Artículo 16.- Seguros
- Artículo 17.- Prohibición de entradas y permanencias

CAPITULO IV: NORMAS GENERALES DE APLICACION A LOS USUARIOS DE LAS INSTALACIONES

- Artículo 18.- Obligaciones generales de los usuarios.
- Artículo 19.- Aceptación y aplicación del reglamento
- Artículo 20.- Prohibición sobre uso de los servicios y reparaciones

CAPITULO V: NORMAS DE UTILIZACION DE SERVICIOS POR LOS USUARIOS DE AMARRES O PUNTOS DE ATRAQUE

- Artículo 21.- Amarre y servicios
- Artículo 22.- Obligaciones de los usuarios
- Artículo 23.- Derechos de los usuarios
- Artículo 24.- Gestión de amarre
- Artículo 25.- Aceptación de condiciones en barcos en tránsito
- Artículo 26.- Acceso no autorizado.

- Artículo 27.- Aduana.
- Artículo 28.- Traslado de embarcaciones.
- Artículo 29.- Presencia de la tripulación.
- Artículo 30.- Auxilio en las maniobras y medios de atraque.
- Artículo 31.- Conexiones eléctricas
- Artículo 32.- Conservación y seguridad de los barcos.
- Artículo 33.- Localización de actividades e instalación de tierra.
- Artículo 34.- Velocidad máxima de navegación.
- Artículo 35.- Derrame de carburante.
- Artículo 36.- Daños ocasionados por las embarcaciones.
- Artículo 37.- Casos de emergencia.
- Artículo 38.- Enlace por radio.
- Artículo 39.- Facultades de reserva.
- Artículo 40.- Medios de varada
- Artículo 41.- Prohibiciones.

CAPITULO VI: DAÑOS Y AVERIAS

- Artículo 42.- No responsabilidad de la Administración.
- Artículo 43.- Autorizaciones de servicios.
- Artículo 44.- Daños fortuitos.
- Artículo 45.- Daños a las instalaciones y bienes adscritos a la ZND
- Artículo 46.- Daños de barcos extranjeros.
- Artículo 47.- Riesgos de los propietarios.
- Artículo 48.- Responsabilidad de desperfectos y averías.
- Artículo 49.- Responsabilidad Civil.
- Artículo 50.- Responsabilidad de la ZND, suspensión de servicios

CAPITULO VII: APLICACIÓN TARIFAS

- Artículo 51.- Obligatoriedad
- Artículo 52.- Petición de servicios
- Artículo 53.- Definición de la jornada ordinaria
- Artículo 54.- Sujetos obligados al pago
- Artículo 55.- Interrupción o cancelación de los servicios
- Artículo 56.- Abono de los servicios
- Artículo 57.- Tarifas especiales reducidas
- Artículo 58.- Servicios especiales no tarifados
- Artículo 59.- Criterios de actualización
- Artículo 60.- Retraso en el pago
- Artículo 61.- Reincidencia en el retraso en el pago

CAPITULO VIII: PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS

- Artículo 62.- Tratamiento de residuos

Artículo 63.- Protección medioambiental

Artículo 64.- Normas de prevención de riesgos laborales

CAPITULO IX: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65.- Representación de la empresa concesionaria

Artículo 66.- Representación de los Titulares

Artículo 67.- Transmisiones de propiedad de embarcaciones

Artículo 68.- Embarcaciones, vehículos, objetos y mercancías en estado de abandono por sus dueños y objetos perdidos

Artículo 69.- Seguridad privada en la ZND

Artículo 70.- Elemento publicitarios y anuncios

Artículo 71.- Libro de registro

Artículo 72.- Reclamaciones

Artículo 73.- Normas de régimen interior

Artículo 74.- Publicidad del Reglamento

Artículo 75.- Modificación del Reglamento

ANEXO I: LOCALES COMERCIALES, TERRAZAS Y OTRAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE LA ZONA DE TIERRA

Artículo 1.- Prescripciones generales

Artículo 2.- Prescripciones específicas

Artículo 3.- Prohibición de realizar modificaciones en los locales

Artículo 4.- Tasa de actividad

Artículo 5.- Uso de terrazas

Artículo 6.- Ubicación de las terrazas

Artículo 7.- Solicitud de uso de las terrazas

Artículo 8.- Pago de la tarifa por uso de terrazas y base para la liquidación

Artículo 9.- Prescripciones de uso de terrazas

Artículo 10.- Horario de utilización de las terrazas

Artículo 11.- Potestad de la empresa concesionario y de la obligación de cumplimiento

ANEXO II: VARADERO

Artículo 1.- Acceso al varadero

Artículo 2.- Trabajos en las embarcaciones

Artículo 3.- Horarios

Artículo 4.- Prohibiciones

Artículo 5.- Responsabilidades

Artículo 6.- Obligaciones

Artículo 7.- Impago. Procedimiento

Artículo 8.- Prevención de riesgos laborales

Artículo 9.- Acceso de vehículos

Artículo 10.- Generales

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN Y FINALIDAD

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de servicio, uso, explotación y policía de los puestos de amarre y locales comerciales en Botafoc del Puerto de Ibiza – BOTAFOC IBIZA - en el término municipal de Ibiza, provincia de Baleares.

Las instalaciones comprenden una parcela de dominio público portuario de 97.915m² en la zona de Botafoc en el puerto de Eivissa. El total de superficie se corresponde con 45.089m² de tierra sobre la que se levantan una serie de edificaciones destinadas a usos comerciales y 52.826m² de espejo de agua, en el que se presta servicio en 432 amarres distribuidos en 5 pantalanes.

En virtud del otorgamiento de la concesión para la **Gestión de puestos de amarre y locales comerciales en Botafoc en el puerto de Eivissa** a la Sociedad OCIBAR, S.A. en fecha 19 de julio de 2019, y del acta de entrega de la concesión a OCIBAR en fecha 31 de julio de 2019, y conforme a lo establecido en los Pliegos de Cláusulas y Condiciones, aprobados por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Baleares.

Artículo 2.- Ámbito del Reglamento

1. El presente reglamento es de aplicación y de cumplimiento obligatorio, dentro de toda la Zona Náutico Deportiva (en adelante ZND) de la concesión administrativa:
 - a) A las embarcaciones y artefactos que utilicen el área de flotación y en varada, además a todos los servicios que se presten a flote o en seco.
 - b) A las personas y a los vehículos que utilicen los viales, aparcamientos, instalaciones, plataformas y servicios en tierra.
 - c) A los usuarios de amarres, locales comerciales, terrazas, pañoles, varadero y cualquier otra instalación o construcción integrante de la zona concesional.
 - d) A las mercantiles que realicen actividades de reparación, mantenimiento y/o apoyo de las embarcaciones que varen o amarren.
2. El presente Reglamento será de aplicación sin perjuicio del

cumplimiento de aquellas disposiciones que promulguen, o las competencias que específicamente ejerzan, los diversos Departamentos de la Administración en uso de sus atribuciones legales, y en especial del cumplimiento de las Ordenanzas Portuarias aplicables en el puerto de Ibiza. Asimismo, en todo lo no previsto en este Reglamento, se estará sujeto a lo dispuesto en la legislación local, autonómica, estatal o internacional.

Artículo 3.- Duración

El presente Reglamento tendrá validez por tiempo indefinido en tanto subsista la concesión, pudiendo ser modificado, ampliado o corregido por OCIBAR, para su adaptación a las nuevas circunstancias que se pudiesen plantear, previa autorización de la Autoridad Portuaria de Baleares.

El Reglamento y, en su caso, las posteriores modificaciones introducidas en el presente Reglamento, estarán a disposición de los usuarios de la ZND en las oficinas de Botafoc Ibiza.

Artículo 4.- Destino

1. Las instalaciones a que se refiere el presente Reglamento están destinadas a su utilización por los Usuarios, es decir, aquellas personas que utilicen por cualquier título, provisional y temporal, los amarres o puntos de atraque, instalaciones y servicios de las mismas, así como por cualquier persona que circunstancialmente quiera disfrutar de sus instalaciones; en la parte de mar, al tráfico marítimo de embarcaciones deportivas o de recreo. Y en la parte de tierra, al desarrollo y explotación de una zona lúdico-comercial.
2. Pueden utilizar las aguas de las instalaciones las embarcaciones pertenecientes a las personas naturales o jurídicas Usuarios de amarres o puntos de atraque, o las que fueran autorizadas al efecto, siempre que sean embarcaciones de tipo turístico-deportivo o de recreo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en caso de emergencia o fuerza mayor, o cuando así lo acuerde la Dirección la instalación podrá ser utilizado ocasionalmente por embarcaciones de otras características. Esta emergencia no eximirá a la embarcación de la observancia del Reglamento y abono de las tarifas vigentes que le sean de aplicación.

Todos los usos de los espacios portuarios de la ZND se ajustarán a lo señalado en el art. 72 (usos y actividades permitidas en el dominio público

portuario) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercantes aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de Septiembre (en adelante TRLPEMM).

De conformidad con el artículo 171 del TRLPEMM del 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, los buques de la Armada Española, los buques del Servicio de Vigilancia Fiscal y los que contemple la normativa en vigor, disfrutarán de libre acceso. Amarrarán, salvo causa justificada, en los puntos asignados por la Dirección quedando exentos de abonar la tarifa de amarre, aunque estarán obligados a abonar cualquier otro tipo de servicio que utilicen.

Artículo 5.- Limitaciones de uso

1. Permanentes: Las que resultan de este reglamento y en especial las que fije la Concesionaria en materia de accesos a la ZND.
2. Temporales: El Director de la instalación, por razones de seguridad, o de mecánica operacional, puede establecer limitaciones temporales respecto del uso de determinados elementos portuarios. Estas limitaciones no podrán exceder del tiempo imprescindible para la subsanación de las causas que lo hayan motivado.

CAPITULO II

DIRECCION E INSPECCION DE LA INSTALACIÓN

Artículo 6.- Director

La dirección, explotación y conservación de las instalaciones serán ejercidas por Director nombrado por el concesionario, con arreglo a las prescripciones del título concesional, el cual podrá llevarlas a cabo en cualquiera de las formas establecidas para ello por la legislación vigente, pero conservando el concesionario el carácter de tal ante la Administración concedente a los efectos de sus derechos y obligaciones. OCIBAR tendrá la obligación de aplicar el presente Reglamento así como del cumplimiento de la legislación vigente, teniendo el derecho de desalojar de la ZND cualquier persona o embarcación que no cumpla con ello.

Artículo 7.- Competencias del Director

- a) Las funciones de Policía y gobierno de la zona objeto de la concesión.

- b) La organización y gestión de los servicios administrativos de la Z.N.D., efectuando las oportunas liquidaciones en nombre de la concesionaria.
- c) La organización de los servicios relacionados con las obras, edificios, instalaciones y en su caso, señalización marítima; su reparación y mantenimiento.
- d) La organización general de la Z.N.D., de la circulación y accesos sobre los terrenos de la concesión la aplicación de este Reglamento, y cuantas haga referencia a la gestión de la Z.N.D. y de todos sus servicios.
- e) La dirección de la Z.N.D. y el mando de la seguridad que, en su caso, ejerzan las funciones de seguridad interior de la Z.N.D., que podrán tener carácter de guardias jurados con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia.
- f) La organización de eventos deportivos y culturales o de cualquier otra índole que se puedan organizar en la Z.N.D., con la previa autorización de la APB, y de la Capitanía Marítima de Ibiza, en virtud de lo señalado en el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas., aprobado por R.D. de 62/2008, de 25 de enero.
- g) La mediación entre los usuarios, y la empresa concesionaria, para todos aquellos asuntos que pudiesen surgir en el desarrollo de las actividades propias de la Z.N.D.

Para el cometido de sus funciones, el Director podrá delegar en el personal a sus órdenes las misiones de vigilancia, ordenación y distribución de servicios, las de carácter administrativo y cualesquiera otras que estime conveniente, que siempre habrán de ser desempeñadas de acuerdo con las instrucciones que de él emanen y bajo su inmediata inspección y responsabilidad.

Las funciones de vigilancia del cumplimiento de las prescripciones de este reglamento podrán ser llevadas a cabo por el personal de marinería o de vigilancia de la ZND.

En todas aquellas funciones que conciernan a la Autoridad Marítima o Portuaria, la Dirección de la ZND observará las instrucciones que de ellas emanen.

Artículo 8.- Contramaestre

El contramaestre será aquella persona designada por el

concesionario bajo su responsabilidad que, a juicio de este, reúna las condiciones técnicas profesionales necesarias para el ejercicio del cargo.

Artículo 9.- Competencias del Contramaestre

- h) Son competencia del Capitán por delegación del Director de la Z.N.D., la regulación de las operaciones del movimiento general de embarcaciones, entradas, salidas, amarre, atraque, y desatraque, así como las mercancías y vehículos sobre los muelles, pantalanés, zona de carenado y servicios generales.
- i) El capitán observará que todo buque amarrado en el puerto se conserve en buen estado de conservación, presentación, flotabilidad y seguridad dando debida cuenta de ello a la Dirección de la Z.N.D.
- j) Distribuir en cada momento la ubicación de los amarres, dentro del recinto, para una mejor operatividad de éste.
- k) Ordenar y regular las operaciones de movimientos de mercancías, vehículos y maquinaria en las zonas de servicios de la Z.N.D.
- l) Organizar, dirigir, y controlar las actividades del resto del personal de marinería de la Z.N.D.
- m) Exigir a los armadores y patrones de embarcaciones así como a industriales autorizados para desarrollar actividades dentro del recinto de la Z.N.D. la acreditación del cumplimiento por parte de unos y otros de la obligación de tener contratado una Póliza de responsabilidad civil de cumplimiento con la legalidad vigente en materia social y de prevención de riesgos laborales.
- n) Cualquier otra función que le sea encomendada por la Dirección de la ZND.
- o) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales por el personal propio de la empresa concesionaria cuando desempeñe su labor en la ZND.
- p) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de Coordinación de Actividades Empresariales en Materia de Riesgos Laborales como empresario titular de la ZND, en aquellos casos en los que la empresa concesionaria actúe como empresario principal.
- q) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de Coordinación de Actividades Empresariales en Materia de Riesgos Laborales como empresario titular de la ZND.

Artículo 10.- Inspección de la Autoridad Portuaria de Baleares.

Corresponde a la Autoridad Portuaria de Baleares, la supervisión del cumplimiento por la empresa concesionaria, de las condiciones y prescripciones impuestas en el título concesional. En este sentido la Dirección de la ZND prestará la colaboración necesaria que facilite la APB su labor de Inspección y en general el desarrollo de sus funciones.

Lo dispuesto en el anterior párrafo se entiende sin perjuicio de las facultades correspondientes a los distintos ramos de la Administración Pública en lo que hace referencia al ejercicio de sus potestades y funciones referentes a policía aduanera, gubernativa y de seguridad, régimen de tráfico marítimo y de transportes en general, policía y régimen de comercio interior, limitaciones y servidumbres de carácter militar o cualquier otra con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 11.- Obras y actuaciones a acometer

Cualquier obra que la Dirección de la ZND quiera acometer deberá contar con la autorización previa de la APB, sin menoscabo de cualquier otro permiso, licencia o autorización preceptiva que corresponda otorgar a otro órgano administrativo.

CAPITULO III

USO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 12.- Uso de las instalaciones

La utilización y aprovechamiento de los pantalanes, para el atraque de las embarcaciones, vendrán reguladas por las prescripciones expuestas por este Reglamento y por las que se deriven de la naturaleza de las instalaciones.

Artículo 13.- Petición de servicio

Para poder utilizar cualquiera de los servicios que presta la empresa, los interesados deberán formular la oportuna petición a la oficina de Ocibar, S.A., con las formalidades que esta establezca en función de las características del servicio y de las necesidades de estadística y control de las instalaciones.

Artículo 14.- Acceso a las instalaciones

El acceso a la ZND y sus instalaciones por tierra será restringido, limitado a los usuarios de las instalaciones náuticas que en él se establezcan y a las personas debidamente autorizadas pero sujeto siempre a las limitaciones que la Dirección de la ZND considere necesario establecer en beneficio de una adecuada prestación de los servicios o de la seguridad de los usuarios, sus embarcaciones y sus bienes, o de acuerdo con las prescripciones concesionales o las indicaciones de la autoridad competente. También podrá restringirse el acceso a los vehículos en ciertas zonas con el fin de obtener un mejor aprovechamiento y comodidad de las personas.

Por parte de la Dirección de la ZND se dará en la entrada de la concesión la debida publicidad a las normas de acceso y las restricciones que, en su caso, considere necesario establecer, determinándose al mismo tiempo las formalidades de control de entrada cuando éste se juzgue conveniente.

Toda arribada forzosa por temporal, avería mayor, accidente a bordo, etc., deberá justificarla el capitán o patrón de la embarcación ante la Dirección de ZND de BOTAFOC IBIZA y ante la Capitanía Marítima de Ibiza y Dirección de la APB, siendo esta autoridad la que estime si concurren las circunstancias para calificarla como tal (pudiendo ésta solicitar los informes específicos que estime oportunos, en el ámbito de sus competencias, a Capitanía Marítima). En el supuesto de que dicha autoridad estime que no cabe calificarla de arribada forzosa, la Dirección de la ZND podrá obligar a la embarcación a abandonar las aguas de la concesión.

En el caso de que entrase en las instalaciones una embarcación que no hubiese sido autorizada previamente o que a posteriori se le denegase la estancia, deberá abandonarlas inmediatamente, con las excepciones que legalmente puedan ser procedentes. En todo caso, y con independencia del parte que la Dirección de la ZND traslade a la autoridad competente y de la actuación de la misma, se considerará que, a efectos del devengo o utilización de las instalaciones, le será de aplicación la tarifa máxima con un incremento del 100% por cada día que dure la estancia, incluso el primero, hasta que la tarifa sea el quintuplo de la máxima. Si pasado este período máximo inicial, sigue en la instalación ocupada, procederá utilizar las medidas previstas en la legislación pertinente para el desalojo de la embarcación y la reclamación a sus titulares o representantes de las oportunas responsabilidades, penalidades, indemnizaciones y actuaciones subsidiarias que proceda establecer.

Las tarjetas de acceso de peatones y vehículos se solicitarán a BOTAFOC IBIZA mediante el correspondiente formulario establecido al efecto.

De todas formas, la Dirección de la ZND podrá negar el acceso a las instalaciones de la concesión a las embarcaciones, personas, vehículos o empresas que no cumplan, o no hayan cumplido en el pasado, las condiciones del presente Reglamento o la legislación vigente.

Artículo 15.- Responsabilidades de los usuarios y visitantes

La Concesionaria responde únicamente ante los usuarios de las instalaciones de aquellos actos que de acuerdo con la normativa vigente le sean directamente imputables, a ella misma o al personal a sus órdenes.

Será obligatorio que las personas que tengan autorizada habitualmente la entrada en la instalación para el ejercicio de alguna función, misión o trabajo, y todos los otros prestadores de servicios de cualquier tipo, tendrán que cumplir las prescripciones en materia de prevención de riesgos laborales con arreglo a la Ley, y estar cubiertas por un seguro de accidentes de trabajo, de responsabilidad civil y de incendios, que cubran los daños que puedan causar, así como los perjuicios ocasionados por paralización de servicios, averías, daños fortuitos o malas maniobras de los elementos dispuestos para su prestación, ya que en ningún caso, la Dirección tendrá responsabilidad por causa de dichos posible daños o accidentes. Es obligatorio solicitar la autorización a la Dirección para el ejercicio de cualquier actividad laboral en las instalaciones, acreditando previamente que están habilitadas para ejercer su actividad, que sus operarios están debidamente legalizados de acuerdo con la legislación laboral y fiscal, y que tienen contratados y vigentes los seguros antes descritos. En caso contrario el Director podrá ordenar la inmediata paralización de la actividad hasta que se acredite todo lo anterior.

Los visitantes entrarán en las instalaciones y serán admitidos bajo su propia responsabilidad.

Los animales que puedan llevar los usuarios deberán ir sujetos de forma que no puedan causar daños ni molestias a las personas o cosas que se encuentren en la zona de servicio.

La concesionaria prestará un servicio de vigilancia general de la ZND con el fin de salvaguardar las instalaciones, el orden público, y la seguridad de las personas y bienes de las instalaciones

La ZND no presta un servicio individualizado de vigilancia a embarcaciones, vehículos o bienes ubicados en la ZND. La concesionaria no responderá de los robos, hurtos y sustracciones que puedan producirse en las embarcaciones, vehículos y otros objetos del usuario. Por tanto, la vigilancia de las embarcaciones, edificios de servicios, construcciones, vehículos y de sus contenidos, pertrechos y accesorios, irán a cargo de los titulares y propietarios, los cuales habrán de contratar una póliza de responsabilidad civil por daños y perjuicios a terceros, así como a la concesionaria y a sus instalaciones. Este seguro se tendrá que contratar con una aseguradora de reconocida solvencia.

Asimismo, los visitantes y usuarios son admitidos en la Z.N.D. bajo su propia responsabilidad. Sin perjuicio de la legislación vigente, la Dirección de la ZND no tendrá responsabilidad civil alguna por causa de los accidentes que los citados visitantes puedan sufrir.

Artículo 16.- Seguros

La Dirección de la ZND se reserva el derecho de exigir los aseguramientos que en cada caso estime oportunos, no pudiendo ser de ningún modo ni discriminatorios ni desproporcionados, denegándose la intervención laboral o profesional a todas aquellas personas físicas o jurídicas que no cumplan los requisitos.

Asimismo, los visitantes y los usuarios son admitidos en la ZND bajo su propia responsabilidad. Sin perjuicio de la legislación vigente, ni la Dirección de la ZND ni la concesionaria tendrá responsabilidad civil alguna por causa de los accidentes que los citados puedan sufrir u ocasionar.

BOTAFOC IBIZA podrá negar la prestación de servicios o el acceso a las instalaciones a embarcaciones, vehículos, maquinaria y/o empresas que no acrediten la contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil a terceros por un mínimo de 500.000 €. Asimismo, el BOTAFOC IBIZA podrá exigir la ampliación de cobertura de dicho seguro cuando considere que la situación lo requiera.

Artículo 17.- Prohibición de entradas y permanencias

La dirección de la instalación podrá establecer prohibiciones o restricciones de entrada y permanencia en determinados lugares de la zona de servicios a personas, embarcaciones, vehículos, pertrechos y enseres de cualquier naturaleza, motivadas por las necesidades de la explotación o por la seguridad de personas y embarcaciones.

Los vehículos, objetos y materiales en general que produzcan, a juicio de la Dirección de la ZND, un perjuicio al normal desarrollo de la actividad, tendrán que ser retirados por sus dueños en la forma y plazo que le sean indicados por la citada Dirección. Si éstos no pudiesen ser localizados, o siéndolo no cumpliesen las indicaciones de retirada en el plazo establecido por la dirección de la ZND para la buena explotación de la instalación y/o para la seguridad de la misma, podrán ser, a cargo de sus dueños, retirados por la citada dirección y trasladados a otro lugar dentro de la misma

CAPITULO IV

NORMAS GENERALES DE APLICACION A LOS USUARIOS DE LAS INSTALACIONES

Artículo 18.- Obligaciones generales de los usuarios.

Será obligación, en general, de los Usuarios de amarres y demás instalaciones:

- a) Respetar las instalaciones generales o de provecho exclusivo de otro titular.
- b) Observar la diligencia debida en el uso del punto de atraque y demás instalaciones, manteniéndolas en buen estado de conservación y en perfecto uso y en el mismo estado en que se ha recibido, sin que puedan realizarse mejoras o menoscabos, haciendo a su costa las obras o reparaciones cuya omisión perjudique las instalaciones y servicios de la concesión y, en caso contrario, resarcir los daños que ocasionen por su descuido o de las personas por quienes deben responder.
- c) Responder de las averías y daños que ocasionen en las instalaciones, redes de servicios, y servicios generales, así como de los atraques o bienes de los demás titulares, siendo de su cuenta y cargo el importe de las reparaciones que, con tal motivo, fuese necesario realizar.

Artículo 19.- Aceptación y aplicación del reglamento

La utilización u acceso a las instalaciones que son objeto de la ZND, implica la aceptación del presente Reglamento de Explotación y Policía y sus posibles modificaciones así como de las tarifas vigentes de los servicios y de sus reglas de aplicación, aun cuando el usuario no sea cliente de la ZND.

Lo establecido en el presente Reglamento, lo es sin perjuicio de lo que se disponga en el régimen interior de la ZND, sin que pueda oponerse en ningún caso a las condiciones del presente Reglamento de Servicio, Policía y Régimen de los Puertos de la Comisión Administrativa del Grupo de Puertos (aprobado por O.M. de 12 de junio de 1.976 y publicado en el B.O.P. de 2 de septiembre de 1.976), o documento que lo sustituya, a las Ordenanzas Portuarias, a las instrucciones dictadas por la Dirección de la APB, a las cláusulas y condiciones anexas a la concesión y, en general, a la normativa de aplicación y previos los trámites y aprobaciones a que diera lugar.

Este Reglamento de Explotación y Policía tiene carácter vinculante, y los usuarios están obligados a su conocimiento, aceptación, y cumplimiento, en cuanto a norma rectora suprema de la Zona Náutico Deportiva.

Artículo 20.- Prohibición sobre uso de los servicios y reparaciones

Queda terminantemente prohibido utilizar las instalaciones de la zona de servicio para otro cometido que el que se establece en las autorizaciones concedidas, no permitiéndose efectuar en ellos reparaciones, verter en los mismos basuras ni objetos de ninguna clase, ni efectuar en ellos movimientos y otras manifestaciones que no sean las que expresa e individualmente puedan ser autorizadas por la Dirección del Puerto.

Queda expresamente prohibida toda reparación que pueda producir contaminación marina por precipitación de materiales de lijado, imprimado, pintado o de cualquier otro tipo de contaminación o vertido. Se podrá solicitar a la Dirección de la ZND el permiso para realizar pequeñas labores de mantenimiento de la superestructura y cubierta de las embarcaciones siempre que se realice de manera manual, sin uso de máquinas, y no suponga riesgo alguno de contaminación marina. Los residuos generados serán tratados como residuos peligrosos y bajo ningún concepto se podrán abandonar o mezclar con los residuos comunes. Las pequeñas reparaciones o pequeñas operaciones de mantenimiento que pudieran resultar nocivas a las personas, al medioambiente en general y/o molestas, incomodando a otros usuarios, no podrán realizarse sin permiso de la Dirección de la ZND, la cual, dependiendo de la naturaleza de las mismas, podrá exigir que se tomen las medidas pertinentes, incluidos horario y lugar de realización.

Queda prohibida la venta ambulante de cualquier artículo o mercancía dentro del recinto de la concesión, salvo autorización expresa para ello de la Dirección de la ZND, que en este supuesto fijará el lugar y

horario para el ejercicio de la actividad, que deberá ajustarse a las condiciones concesionales o a la autorización específica de la APB. Estará igualmente prohibido promover cualquier campaña de propaganda.

CAPITULO V

NORMAS DE UTILIZACION DE SERVICIOS POR LOS USUARIOS DE AMARRES O PUNTOS DE ATRAQUE

Artículo 21- Amarre y servicios

La concesión comprende la prestación de los siguientes servicios:

- Gestión del servicio de amarre a embarcaciones de recreo
- Suministro de agua y energía eléctrica en amarre
- Suministro de combustible
- Servicio de telefonía y transmisión de datos en amarre
- Guardería y custodia (sin incluir mantenimiento de la propia embarcación)
- Recogida selectiva de basuras y residuos
- Puesta a disposición de terceros de locales comerciales
- Puesta a disposición de terceros de superficies descubiertas (aparcamiento y terrazas)
- Zona de varadero para mantenimiento y reparación de embarcaciones (izada, botadura y estancia en tierra, incluida limpieza de casco y apuntalamiento)

Estos servicios son utilizables por los usuarios de la instalación náutica con arreglo a las tarifas y condiciones correspondientes aprobadas por la Autoridad Portuaria de Baleares.

Existen un reglamento de locales comerciales y un reglamento de uso del varadero, anexos al presente reglamento.

Los barcos solo podrán amarrar a los dispositivos previstos para ello y en la forma adecuada para evitar daños a las instalaciones o a otras embarcaciones, intercalando además las defensas precisas. Queda terminantemente prohibido el uso de anclas y otros elementos de fondeo propios del buque.

Sólo podrán amarrar en los amarres las embarcaciones de recreo dedicadas a la navegación y que correspondan a las medidas de eslora y manga de los mismos.

Corresponde al armador dotarse de los elementos de amarre al pantalán o muelle y al tren de fondeo, ya que el Concesionario sólo ofrece el tren de fondeo y los norays o anillas del muelle o pantalán. Cualquier daño que pudiera producirse por uso incorrecto o rotura de dichos elementos de amarre serán responsabilidad del armador de la embarcación.

Artículo 22.- Obligaciones de los usuarios

Los usuarios de los puestos de amarre quedan obligados expresamente a:

1. Respetar las instalaciones generales.
2. Observar, cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en el presente Reglamento, y las que en el futuro pueda dictar la Dirección, así como las que procedan de los organismos competentes.
3. Responder de las averías causadas, siendo de su cuenta y cargo el importe de las reparaciones que por tal motivo fuese necesario realizar y de las indemnizaciones a satisfacer. Deberán contratar póliza de responsabilidad civil que cubra daños y perjuicios que el uso y tenencia de su embarcación pudiera ocasionar.
4. Observar la diligencia debida en el uso del puesto de amarre y de las instalaciones.
5. Dotar a la embarcación de las adecuadas defensas, de sus correspondientes elementos de atraque y de los demás elementos de seguridad e higiene que la Dirección señale, manteniendo el buen estado de los mismos. La cadena madre y los muertos del tren de fondeo son responsabilidad de OCIBAR, perteneciendo el resto de elementos de amarre (cadena y cabos) a la embarcación que ocupa el amarre en cada momento.
6. Permitir la inspección y entrada en el puesto de amarre para fiscalizar las instalaciones y servicios generales.
7. Comunicar por escrito a la oficina de la instalación náutica los planes de navegación o periodos de varada por un periodo de más de 24 horas antes de ausentarse. La empresa concesionaria podrá disponer del amarre durante la ausencia del usuario de base, sin que este tenga derecho a percibir cantidad alguna o reducción del importe de la cuota mensual. El usuario de base deberá comunicar a la empresa

concesionaria la fecha de retorno a la instalación náutica con tiempo suficiente para que se prevea el desalojo del amarre, por si este se encuentra eventualmente ocupado por otra embarcación. En el caso de los amarres de base, si una embarcación se ausentara durante un periodo superior a seis meses, la empresa concesionaria procederá a disponer libremente del amarre, dando de baja al usuario de base.

8. No subarrendar o subceder sus derechos a ningún tercero, en su totalidad o en parte.
9. Satisfacer en el plazo señalado las cuotas de alquiler de amarre, suministros y tasas portuarias, así como las tarifas de los servicios portuarios que se realicen.
10. Tener en orden oda la documentación exigible y mostrarla a requerimiento de la Dirección y autoridades competentes: documento de identidad, seguro, titularidad, certificados, etc.
11. Todo usuario tendrá la obligación de comunicar el domicilio vigente y teléfono de contacto a efectos de recibir comunicaciones de la empresa concesionaria.
12. Respetar en todo momento la normativa medioambiental.
13. Cumplir el Reglamento de Explotación y Policía de BOTAFOC IBIZA, así como el Reglamento de Servicio, Policía y Régimen de los Puertos de la Comisión Administrativa del Grupo de Puertos, o documento que lo sustituya, y las Ordenanzas Portuarias.

Asimismo, se podrá acordar por parte de la Dirección de la ZND la suspensión de los servicios y/o denegar el acceso a la instalación, durante el plazo que se estime oportuno, a aquéllos que hayan desobedecido sus órdenes o instrucciones, encaminadas al cumplimiento de lo contemplado en este Reglamento.

La documentación de las embarcaciones con amarre en BOTAFOC IBIZA deberá estar a disposición de OCIBAR mediante fotocopia o soporte digital y en concreto se deberá entregar la siguiente:

- Si el titular de la embarcación es una persona física: D.N.I. o pasaporte y número de identificación fiscal y, además, domicilio a efectos de notificaciones que, en la medida de lo posible para el titular deberá ser de correo electrónico. Tratándose de un residente fuera de España, si no designa dirección de correo electrónico deberá designar dirección de correo postal en

territorio español y persona autorizada para actuar en su nombre. En la autorización, que deberá constar por medio fehaciente, deberá constar la prueba de la aceptación por parte del autorizado.

- Si el titular fuera una persona jurídica: escritura de constitución de la misma debidamente inscrita en el Registro que corresponda y certificación actualizada acreditativa de los socios que la componen en la que conste el porcentaje de participación de cada uno de los socios en el capital de la entidad. También deberá constar el título que acredite la representación social de la entidad que deberá estar vigente.
- Documentación acreditativa de las características técnicas de la embarcación: Hoja de Asiento y Certificado de Registro Marítimo Español y permiso de navegación vigente.
- Contrato del seguro obligatorio para embarcaciones de recreo o deportivas de conformidad con lo establecido en el R.D. 607/1999 de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas (o legislación que lo modifique, corrija, amplíe o sustituya en el tiempo). Esta documentación deberá ir acompañada por el último recibo de la póliza asegurada concertada por el armador/propietario de la embarcación.
- Certificado de navegabilidad o certificado de inscripción con inspección de reconocimiento vigente para todas las embarcaciones.

Para embarcaciones de bandera extranjera se aportará certificado de reconocimiento e inspección, equivalente al certificado de navegabilidad, realizado por entidades colaboradoras de inspección reconocidas por la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes del Ministerio de Fomento, (inspección en seco del casco y del equipo, maquinaria principal y auxiliar, palos y jarcia, instalación eléctrica. Equipo de radiocomunicaciones, equipo de salvamento, equipo contra incendios, material náutico, luces de navegación, equipo de fondeo), actualizándose cada cinco años como máximo para embarcaciones iguales o mayores de 6 metros.

- Fotografías en las que se observen en ambas amuras de la embarcación el indicativo de matrícula, si fuera preceptiva según

Ley. También deberá aparecer en dichas fotografías el nombre de la embarcación.

El titular de la embarcación es el responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento. Los puestos de amarre objeto de la concesión son todos de carácter público, sin que pueda existir ninguna titularidad privada sobre el citado puesto de amarre, ni sobre su explotación.

La explotación de los puestos de amarre en concesión corresponde exclusivamente al concesionario, sin que pueda cederse, arrendarse o alquilarse total o parcialmente ni la concesión ni la explotación. Los servicios que por acuerdo privado entre las partes supongan la ocupación, utilización o realización de actividades en el dominio público sólo podrán facturarse por el concesionario a través de las tarifas aprobadas por la APB, sin que se puedan facturar otras cantidades por estos conceptos en ningún caso.

Otro tipo de servicios que no supongan la ocupación, la utilización o la realización de actividades en el dominio público serán totalmente optativos para el usuario, titular de la embarcación. La facturación de estos servicios no precisará autorización previa de la APB, aunque el concesionario deberá comunicar a la APB el listado de tarifas aplicable y sus modificaciones puntuales, para su conocimiento general.

Todos los servicios prestados por el concesionario y autorizados por el título concesional, darán derecho a percibir del usuario la correspondiente tarifa aprobada por la APB

Artículo 23.- Derechos de los usuarios

Los usuarios de las instalaciones de la ZND ostentarán los derechos que les otorguen la normativa de aplicación, el título concesional de la asociación, con sus condiciones y cláusulas anexas, las normas e instrucciones que al efecto dicte la Administración competente, el Reglamento de Servicio, Policía y Régimen de los Puertos de la Comisión Administrativa del Grupo de Puertos o documento que lo sustituya, las Ordenanzas Portuarias, la normativa y las órdenes internas de BOTAFOC IBIZA o del Director de la ZND, el presente Reglamento y el contrato de prestaciones o servicios en esta ZND a favor del usuario, si se hubiera suscrito y estuviera en vigor.

Todos aquellos usuarios de derechos de uso del servicio de amarre podrán hacer uso de las diversas instalaciones en la ZND para el desembarque, estancia provisional y embarque de pasajeros, mercancías, pertrechos y otros elementos, previa autorización de la

Dirección de la ZND, cumpliendo este Reglamento y con la obligación de proceder al abono de las tarifas correspondientes, si son de aplicación.

Los derechos que les corresponden, vienen definidos en las normas y documentos descritos en el artículo anterior, y en lo recogido en el correspondiente contrato de arrendamiento de amarre, suscrito entre BOTAFOC IBIZA y el propietario de la embarcación a la que se presta el servicio, si existiera.

En todo caso, tendrán, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Amarrar las embarcaciones en los puestos de amarre asignados, haciendo uso de los elementos que los integran.
- b) Practicar el embarque, desembarque y depósito provisional de materiales, mercancías, vehículos, víveres y enseres, previa autorización de la Dirección de la ZND y abonando las tarifas a que hubiese lugar, si procede.
- c) Conectar con las redes de energía eléctrica y agua potable en la toma prevista para tal fin en el amarre asignado, con el abono de las tarifas correspondientes si estuvieran individualizadas por usuario.

Artículo 24.- Gestión de amarre

a) Embarcación de base

Son embarcaciones de base aquellas que tienen autorizada la estancia en el puerto por periodo igual o superior a seis meses.

En ningún caso se podrá ceder a otra persona la condición de usuario de base, ni siquiera en caso de transmisión de la embarcación.

Durante los posibles periodos de ausencia de la embarcación base, para conservar la condición de base, se seguirá pagando la cuota correspondiente.

Si una embarcación se ausentara durante un periodo superior a seis meses, la empresa concesionaria procederá a disponer libremente del amarre, dando de baja al usuario de base.

b) Embarcación de tránsito

Son embarcaciones de base aquellas que tienen autorizada la estancia en el puerto por periodo limitado, inferior a seis meses.

Cuando un barco que no tiene su base en la instalación náutica haga escala en el mismo, procederá a identificarse en la oficina de las instalaciones, inscribir las características del barco, mostrando los documentos originales que le sean requeridos, e indicar la duración de la escala que se propone realizar.

En dicha oficina se le informara sobre las normas y tarifas se le fijara la duración de la escala y punto de amarre. A tal fin firmará la correspondiente ficha de entrada.

La Dirección se reserva el derecho de cambiar el punto de amarre durante la estancia y a no acceder a la prórroga de ésta.

Con antelación deseable de veinticuatro horas el patrón deberá notificar a la Dirección su hora de partida y abonar el importe de los servicios recibidos, sin cuyo requisito no podrá abandonar las instalaciones. La Dirección podrá exigir una fianza o facturar los servicios al contado, o exigir su pago por adelantado.

El patrón de la embarcación en escala deberá tener cubierto el riesgo de responsabilidad por avería a las instalaciones, mediante el contrato de un seguro.

Las embarcaciones procedentes de países terceros o extracomunitarios, deberán someterse al siguiente trámite por el orden que se indica:

1. Antes de efectuar su entrada en el puerto, y en el caso de que se observe a bordo de la embarcación un evento de salud que se pueda sospechar como de riesgo para la salud pública (enfermedades infectocontagiosas), la persona al mando de la embarcación se pondrá en contacto telefónico con Sanidad Exterior y le remitirá, a través de correo electrónico la Declaración Marítima de Sanidad señalada en el artículo 37 del Reglamento Sanitario Internacional (RSI), con el modelo establecido en el anexo 8 del mismo Reglamento. Una vez transmitida la información, quedará a la espera y dará cumplimiento a las instrucciones que, en su caso, sean cursadas por la autoridad sanitaria.
2. Solicitará a la autoridad fiscal la correspondiente inspección de aduana.
3. Procederá ante la Autoridad Marítima a efectuar:
 - Declaración general del capitán.
 - Presentación de la lista de tripulantes.
 - Presentación de la lista de pasajeros.
 - Declaración general de residuos, según convenio MARPOL.

En las escalas de las embarcaciones procedentes de países fuera del territorio Schengen, la Dirección de la ZND informará la llegada de la embarcación al puesto Fronterizo Marítimo de Illes Balears (España) de la Policía Nacional entregándole una lista de tripulantes y pasajeros y aquella documentación e información complementaria que le sea requerida.

Artículo 25.- Aceptación de condiciones en barcos en tránsito

En todos los casos en que el solicitante no acepte el tiempo, el lugar o las condiciones que hayan sido fijadas en la autorización que se le otorgue, no entrará en las aguas de la zona de servicio, o las abandonará inmediatamente, si acaba de entrar, o bien quedará en ellas si entró debidamente autorizado y lo que pretende es salir.

Esta retirada o permanencia obligada de la embarcación no exime del devengo del importe de los servicios que haya utilizado o utilice durante su estancia.

A efectos, la simple entrada de una embarcación en las aguas de la zona de servicio, se considerará que da lugar a la aceptación de las condiciones previstas en este Reglamento, así como a devengar como mínimo el servicio de acceso que la dirección estime conveniente. Si utiliza bolardo, argolla, defensas y otro elemento de amarre o atraque, devengará el servicio correspondiente, en la forma prevista en las tarifas.

Artículo 26.- Acceso no autorizado.

En el caso de que, indebidamente; entrase en las aguas de la zona de servicio una embarcación que no haya sido autorizada previamente o no se le autorice para utilizarlo, deberá abandonarlo inmediatamente, con las excepciones que legalmente puedan ser procedentes.

Artículo 27.- Aduana.

Cuando una embarcación a la que se autorice la utilización de las aguas de la zona de servicio proceda de o vaya destinada a un puerto extranjero o nacional fuera del ámbito aduanero de la U.E. u otro lugar fuera de la zona que al efecto haya sido fijada por la Autoridad competente, la Dirección no autorizará el desembarque o embarque de ninguna clase de materiales ni de pasajeros, sin que previamente haya sido autorizada la operación por la Autoridad competente y dado su conformidad el Servicio de Aduanas, en la forma que oportunamente se establezca, de acuerdo con la legislación en vigor.

Artículo 28.- Traslado de embarcaciones.

Por el simple hecho de entrar una embarcación en las aguas de la zona de servicio, teniendo en cuenta el carácter privado de su régimen de explotación, se entiende que su propietario acepta que pueda ser trasladada a cualquier lugar de las mismas por conveniencia del servicio general, cuando la Dirección lo estime necesario.

Este traslado se efectuara por el propio interesado, si bien en caso de ausencia o de no hacer en la forma y plazo que se le indique, se realizará con los medios de que disponga la Dirección, y según sus instrucciones. La Dirección formulará la correspondiente nota de gastos, que habrá de ser satisfecha por el propietario de la embarcación o su usuario, a su presentación, y en todo caso, antes de abandonar las instalaciones. Estas operaciones serán realizadas por cuenta y riesgo de su propietario.

Artículo 29.- Presencia de la tripulación.

Todo barco amarrado o fondeado en la instalación náutica debe tener un responsable fácilmente localizable. Por ello, si se deja sin tripulación a bordo, el patrón o propietario deberá notificar a la Dirección la persona responsable del barco y su lugar de localización, si es próximo al recinto portuario o en caso contrario facultar a la propia dirección para que le represente ante cualquier acción inspectora a realizar en su embarcación por la Autoridad competente.

En el supuesto de que en ausencia de tripulantes o representante del usuario de la embarcación, se produjera algún incidente, el mencionado usuario será responsable de los daños que se produzcan en su embarcación o a terceros.

Artículo 30.- Auxilio en las maniobras y medios de atraque.

El patrón o tripulación de un barco no pueden negarse a tomar o amarrar coderas o traveses de otros barcos para facilitar sus maniobras o evitar accidentes o averías.

Las embarcaciones únicamente se pueden amarrar, con los medios propios de la ZND o subcontratados por el titular de la concesión, salvo en caso de emergencia y durante el tiempo estricto que ésta se prolongue. La situación de emergencia tendrá que ser posteriormente justificada ante la Dirección de la ZND.

Artículo 31.- Conexiones eléctricas.

Las conexiones a la red eléctrica de las instalaciones BOTAFOC IBIZA, sólo pueden hacerlas los empleados del concesionario, que no se hará responsable de los accidentes que se produzcan por contravenir esta norma.

En caso de mantener las embarcaciones conectadas a la red eléctrica de la instalación en ausencia de tripulación, deberán disponer de los elementos de protección necesarios para evitar el riesgo de incendio, y de las correspondientes protecciones de sus equipos.

En caso de mantenerse conectados al suministro eléctrico de tierra para cargar baterías o equipos, la embarcación deberá disponer también de un sistema de seguridad que cortará el suministro en caso de deficiencia de energía.

En el supuesto de que no se cumpla por el usuario las condiciones vertidas en los párrafos anteriores, este será único responsable de los daños que pudieran producirse en su propia embarcación o a terceros.

Artículo 32.- Conservación y seguridad de los barcos.

Las embarcaciones solamente podrán ocupar los puestos de amarre que en cada caso la Dirección de la ZND les haya asignado. Amarrarán a los norays pertinentes y siempre en la forma adecuada, para evitar daños a las instalaciones y a otras embarcaciones, intercalando en todos los casos las defensas necesarias.

Solo podrán ocupar los puestos de amarre que les correspondan a sus medidas de eslora y manga; la eslora de la embarcación podrá ser como máxima la misma que la del amarre, con un 10% de aumento aproximadamente, mientras que la manga de dicha embarcación deberá de ser aproximadamente un 10% inferior de la que consta el amarre, para poder utilizar las defensas. En todo caso, será el Director de la Z.N.D. quien decida sobre la conveniencia de la utilización de cada puesto de amarre en base a la conservación y la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones.

Todo barco amarrado en las instalaciones debe ser mantenido en buen estado de conservación, presentación, higiene, flotabilidad y seguridad. Las tripulaciones deberán extremar las medidas de protección contra incendios en la forma que se prescribe por la Dirección.

Si la Dirección observa que no cumplen estas condiciones en un barco, avisará al propietario o responsable del mismo, dándole un plazo razonable para que subsane las deficiencias notadas, o retire el barco de la zona de servicio.

Si pasado el plazo señalado, sin haberlo hecho, o aún sin ello, si el barco llega a estar en peligro de hundimiento o de causar daños a otras embarcaciones, la Dirección tomará, a cargo y cuenta del propietario, las medidas necesarias para ponerlo a seco o en condiciones de evitar su hundimiento, y ello sin perjuicio de la necesaria notificación de las Autoridades de Marina, a los efectos reglamentarios y legales que procedan. Los gastos del traslado, los de varada y los de estancia en la zona de varada serán por cuenta del propietario de la embarcación.

El titular de la concesión podrá solicitar un informe técnico del estado de la embarcación, pudiendo acceder a bordo de la misma con el personal técnico correspondiente. Los gastos ocasionados por la visita de inspección y la emisión del informe técnico previo al de capitán marítima serán de cuenta del propietario de la embarcación en el caso de que el citado informe concluya la existencia de alguno de los peligros citados.

La Dirección podrá prohibir el atraque de embarcaciones que por la naturaleza de los materiales que compongan su casco, puedan producir efectos de electrolisis en los cascos de las embarcaciones vecinas o de, cualquier otro modo, dañar o alterar a estas.

Artículo 33.- Localización de actividades e instalación de tierra.

Las operaciones relacionadas con el mantenimiento de la embarcación se harán en los lugares específicamente previstos para ellas, o en los que la Dirección de la ZND habilite con carácter excepcional. Todo ello, tomando las medidas y precauciones necesarias. Las operaciones de mantenimiento deben ser previamente autorizadas por la Dirección la ZND sin perjuicio de lo establecido en el art. 20 de este Reglamento, pudiendo cambiar el puesto de amarre.

Las embarcaciones auxiliares, motores, piezas de aparejo, efectos de avituallamiento, pasarelas, mangueras y demás efectos destinados o procedentes de los barcos, no podrán permanecer en los pantalanes. Está prohibido colocar o fijar cualquier elemento al pantalán o muelle (antenas, escaleras, defensas...). Cualquier obra de esta índole deberá ser aprobada por escrito por el concesionario.

De un modo especial se señala la prohibición absoluta de fondear en los canales de acceso y zonas de maniobra de las dársenas, salvo en caso de un peligro inmediato y grave.

Artículo 34.- Velocidad máxima de navegación.

La navegación dentro de la zona de servicio está restringida a la entrada y salida de embarcaciones o el cambio de amarres y no rebasará la velocidad máxima de 3 nudos.

Artículo 35.- Derrame de carburante.

En caso de producirse un derrame de carburante, lubricante o cualquier otro tipo de producto que contamine las aguas de la ZND, será puesto inmediatamente en conocimiento de la Dirección de la ZND. El aviso tendrá que ser efectuado por el capitán o responsable de la embarcación, o por la empresa o por la persona que lo cause.

La Dirección de la ZND activará inmediatamente el Plan de Contingencia para la Lucha Contra la Contaminación del Mar por Actividades Propias de la Instalación Náutico-Deportiva, desplegando los medios que fuesen oportunos, poniendo el hecho en conocimiento de la Autoridad Portuaria. Durante el transcurso de la emergencia la Dirección de la ZND cumplirá las instrucciones que, en su caso, recibiese de la Autoridad Portuaria y/o de la Capitanía Marítima de Palma de Mallorca.

Todos los gastos e indemnizaciones que se originen como consecuencia del incidente, correrán por cuenta del armador, independientemente del procedimiento que llegado el caso se instruya por la autoridad competente.

En el supuesto que el derrame venga derivado del trabajo, la manipulación, etc. de productos por parte de una empresa o persona, será ésta la responsable de las consecuencias que origine el derrame y del coste de aplicación y tratamiento posterior de neutralizantes o uso de medios anticontaminación.

Artículo 36.- Daños ocasionados por las embarcaciones.

Todos los daños que directa o indirectamente se ocasionen por las embarcaciones u objetos de los Usuarios en los muelles, pantalanes, argollas, boyas, defensas, embarcaciones y demás elementos de las instalaciones portuarias que formen parte de la concesión o sean propiedad de la sociedad concesionaria, serán reparados siguiendo las instrucciones de la Dirección, con cargo al Usuario.

En el supuesto de que los daños hayan sido causados por una embarcación, la Dirección dará cuenta inmediata a la Autoridad de Marina, a los efectos oportunos.

Todos los restantes daños y los consiguientes gastos que se ocasionen con motivo de contravenir lo establecido en los diversos

artículos de este Reglamento, serán de cuenta de los infractores.

Artículo 37.- Casos de emergencia.

Existe un Plan de Emergencia. Dicho plan debe ser conocido por todo el personal de la empresa concesionaria.

En caso de producirse un incendio, temporal u otra emergencia de tipo catastrófico o susceptible de llegar a tal en la zona de servicio, o en la zona urbana o marítima cercanos, todos los capitanes, tripulaciones y propietarios de embarcaciones deberán tomar las medidas de precaución necesarias, obedeciendo las instrucciones que reciban del mando al frente de las operaciones de extinción o seguridad.

Si se inicia un fuego a bordo de un barco, su capitán o tripulación deberán además de tomar las medidas inmediatas a bordo que se sean necesarias, avisar inmediatamente, por todos los medios a su alcance a la Dirección de la ZND y las tripulaciones de los barcos contiguos, no ocultando en modo alguno la emergencia que se ha producido.

En los supuestos de hundimiento de una embarcación en las aguas de la concesión, su titular requerirá inmediatamente al propietario o, en su caso a la compañía aseguradora, concediéndole un plazo, que nunca podrá ser superior a las 72 horas, para que proceda a su reflotamiento y traslado fuera de la zona de servicio del puerto de Palma, o bien a una instalación autorizada para la reparación de embarcaciones, previa autorización de la dirección de ésta y, en su caso, las medidas de seguridad a adoptar durante el plazo concedido.

El titular de la concesión, inmediatamente después de haberse producido el hundimiento, adoptará las medidas de prevención de la contaminación así como de balizamiento que sean necesarias, informando de ello y con la misma inmediatez a la Dirección de la APB, sin perjuicio de que ésta, si considera que las medidas adoptadas no son suficientes, imparta las instrucciones al titular de la concesión que al efecto considere oportunas. Igualmente y a los efectos de la seguridad marítima, el titular de la concesión informará a la Capitanía Marítima.

Todos los gastos ocasionados por la adopción de las medidas incluidas en el párrafo anterior, será a cuenta del propietario de la embarcación hundida.

Tantos los usuarios como las empresas que se encuentren prestando servicios en la ZND, cumplirán las instrucciones de actuación que para los casos de emergencia estarán expuestas al público por la Dirección de la ZND, en materia de: Plan de Emergencia interior de la

instalación (plan de autoprotección), Plan de Contingencia para la Lucha de la Contaminación del Mar por Actividades Propias de la Instalación Náutico-Deportiva. Asimismo y durante el tiempo que dure la emergencia, cumplirá aquellas instrucciones que, en su caso, le fuesen comunicadas por la Dirección de la ZND.

Ante una situación de emergencia, la Dirección de la ZND activará inmediatamente los medios de actuación previstos en los Planes citados en este artículo y, en su caso, desplegará los medios materiales que correspondan según la naturaleza de la emergencia. Seguidamente informará de ello a la Autoridad Portuaria.

Todo usuario de la ZND seguirá las instrucciones del personal de Botafof Ibiza en caso de emergencia.

Los usuarios deberán disponer de sus propios medios para hacer frente a situaciones de emergencia en virtud de lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Las situaciones de emergencia deberán comunicarse siempre a Botafof Ibiza.

Artículo 38.- Enlace por radio.

La instalación náutica tendrá en escucha, con arreglo al horario que se establezca una estación radiotelefónica en frecuencia y canal que se autorice.

Todas las embarcaciones en demanda de atraque no asignado previamente deberán establecer contacto radiotelefónico con la estación de Botafof Ibiza y esperar a que les sea asignado su puesto de atraque.

Se recomienda a todas las embarcaciones que limiten sus comunicaciones por esta frecuencia o canal a las operaciones estrictamente portuarias.

Artículo 39.- Facultades de reserva.

La Dirección de la empresa concesionaria de la ZND se reserva el derecho de autorizar la entrada o de prestar los servicios cuando las condiciones de las embarcaciones o las de sus instalaciones no reúnan la seguridad que a juicio de la misma se estima necesario.

El Director podrá adoptar las necesarias medidas de urgencia de suspensión de servicios durante el plazo que estime oportuno, no solo a

los morosos, sino también a aquellos que hayan desobedecido sus órdenes, o instrucciones encaminadas al cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, dando cuenta a la Autoridad competente para su conocimiento, si a ello hubiera lugar.

En especial la Administración se reserva el derecho a tomar todas las medidas precisas para evitar la contaminación del mar por hidrocarburos y otras sustancias nocivas.

Artículo 40.- Medios de varada

Los barcos únicamente se pueden botar o varar con los medios auxiliares propios del Puerto.

El servicio de varada/botadura de embarcaciones se prestará en los días y horarios que la Dirección del Puerto fije, previa solicitud de la correspondiente petición.

Si un armador desea usar otros diferentes, de su propiedad o de terceros, deberá obtener autorización de la Dirección del Puerto.

Existe un reglamento de uso del varadero (ANEXO II).

Artículo 41.- Prohibiciones.

Queda absolutamente prohibido en todo el recinto de la zona de servicio:

1. Utilizar las dársenas y los elementos de atraque para otros servicios distintos de los atraques o amarre.
2. Fumar y utilizar aparatos eléctricos durante las operaciones de avituallamiento de combustible, en el mantenimiento de embarcaciones y en los centros de trabajo.
3. Realizar actividades peligrosas o guardar o almacenar cosas, en todo el recinto del Puerto, que haga incrementar el importe de la cuota del seguro del Puerto.
4. Tener a bordo de los barcos materiales explosivos, salvo los cohetes y señales reglamentarias, así como almacenar material pirotécnico caducado.
5. Hacer uso de cualquier tipo de pirotecnia a bordo o en tierra. Queda prohibido depositar pirotecnia de salvamento caducada

entre las basuras comunes, debiendo entregarse a la Dirección de la ZND y ésta a su vez a gestor autorizado.

6. Encender fuegos u hogueras, o utilizar lámparas de llama desnuda.
7. Arrojar tierras, escombros, basuras, líquidos residuales, detritus o materiales de cualquier clase contaminante o no, tanto a tierra como al agua. Las basuras deberán depositarse seleccionadas en los recipientes de recogida selectiva previstos para ello.

La infracción de esta norma, que afecta esencialmente a la higiene y salubridad del Puerto, autorizará a la Dirección para exigir la inmediata salida de la embarcación fuera del recinto portuario, independientemente de la obligación de indemnizar por daños y perjuicios causados, bien a la propiedad o bien a terceros. La reincidencia de esta infracción, facultará a la Dirección para prohibir temporal o definitivamente el acceso al puerto de la embarcación de que se trate e incluso de cualquiera otra del mismo propietario. Asimismo se dará cuenta de estas infracciones a la Autoridad de Marina a efectos de la aplicación de las sanciones que procedan.

8. Efectuar a bordo de los barcos trabajos o actividades que resulten molestas a los otros usuarios y/o medioambiente, sin que se adopten las medidas oportunas prescritas en el presente reglamento o en la normativa aplicable.
9. Recoger conchas o mariscos en las obras del Puerto.
10. Pescar en el recinto del Puerto.
11. Practicar el esquí náutico, piragüismo, pádel surf, vela, bañarse, o nadar en las dársenas, canales o accesos al Puerto. Los trabajos de buceo sólo podrán ser realizados por buzo profesional designado por la Dirección del Puerto.
12. Realizar obras o modificaciones en las instalaciones portuarias sin autorización de la Dirección de la ZND.
13. Utilizar anclas dentro de las dársenas y canales de acceso, salvo en casos de emergencia.
14. Ducharse fuera del recinto habilitado para ello.
15. Lavar la ropa y aparejos en los muelles y vestuarios.

16. Descarga al agua de aguas fecales y de sentinas y cualquier otro tipo de elementos contaminantes, debiendo utilizar para su descarga los medios disponibles, solicitando el servicio a la Dirección del Puerto.
17. Mantener la embarcación conectada a la línea eléctrica e ausencia de tripulación, además se deberán disponer de los elementos de protección eléctrica necesarios para evitar el riesgo de incendio o proteger sus equipos, en caso de permanecer conectados a la red eléctrica de la instalación.
18. Utilizar aparatos de megafonía y reproductores de música, cuando su sonido invada parte del espacio portuario.
19. La celebración de reuniones, encuentros o celebraciones, así como filmaciones y sesiones de fotografía, que requieran el uso especial de la zona de servicio del puerto, sin autorización previa del Director de la ZND, que señalará la zona en la que se pueda desarrollar y las condiciones de utilización, sin perjuicio de la correspondiente autorización de la Dirección de la APB cuando sea necesaria.
20. Mantener los motores en marcha con el barco amarrado al muelle o pantalán, sin causa justificada.
21. Arrancar o hacer pruebas de arranque de motores, extensión de velas, movimiento de pesos importantes o cualquier otra operación que pueda comprometer la estabilidad de la embarcación, mientras se encuentre varada en tierra.
22. La utilización de generadores, extractores, compresores o cualquier otra maquinaria sin autorización expresa de la Dirección de la ZND.
23. El montaje de talleres, carpas y ocupación de superficies (en agua o en tierra) sin la debida autorización de la Dirección de la ZND, que deberá ajustarse a las cláusulas de la concesión y a las autorizaciones de la APB.
24. Dejar flojas las drizas de manera que puedan golpear el palo.
25. Utilizar los muelles como solárium, depositar sobre ellos botes auxiliares, motores, accesorios u otros efectos.
26. Circular a vela dentro del recinto portuario, salvo en casos de avería del motor.

27. Utilizar drones o cualquier aparato similar aéreo, terrestre o submarino, en toda el área portuaria, salvo autorización expresa de la dirección, y siempre en cumplimiento de la legislación vigente en esta materia.

28. Mantener elevados los motores fueraborda, en caso de superar con ello la eslora máxima del amarre.

CAPITULO VI

DAÑOS Y AVERIAS

Artículo 42.- No responsabilidad de la Administración de la instalación náutica

La Administración de la instalación náutica no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del Servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios, por causas ajenas a BOTAFOC IBIZA, sin perjuicio de la aplicación de la legislación vigente al respecto.

Los suministros de agua y energía eléctrica, así como las diferentes prestaciones que puedan realizarse con elementos de la sociedad concesionaria, quedarán siempre supeditadas a las disponibilidades de los mismos por parte de las empresas suministradoras.

Artículo 43.- Autorizaciones de servicios.

Al extender una autorización para la prestación de algún o algunos servicios, se indicarán por la Dirección las normas que habrán de seguirse para la misma, siendo precisa otra autorización distinta por la prestación de otros servicios que no figuren incluidos entre los que la primera pueda abarcar.

Artículo 44.- Daños fortuitos.

Cualquier daño o perjuicio que se produzca a personas o cosas dentro de las dársenas o del recinto portuario con motivo de las operaciones que en el mismo se realizan o de los incidentes que de estos se deriven, serán considerados como fortuitos y cada parte soportará sus propios daños. A menos que exista una responsabilidad definida por acción y omisión de terceros, o que así lo regule la legislación vigente, la concesionaria y/o la Dirección de la ZND no tendrán responsabilidad civil subsidiaria en tales casos.

Si al entrar, salir o maniobrar dentro de las dársenas objeto de la concesión se produjese un abordaje entre embarcaciones, los capitanes o patrones de las mismos, además de comunicarlo a la Dirección de la ZND, deberán dar parte a su correspondiente seguro y, en caso de haber heridos, se comunicará a las Autoridades Competentes

Artículo 45.- Daños a las instalaciones y bienes adscritos a la ZND.

Cualquier daño que se cause a las obras, instalaciones, vehículos, embarcaciones, maquinaria o bienes de la concesionaria, dispuestos para el servicio de la ZND, como consecuencia del incumplimiento de las normas e instrucciones del presente Reglamento, será a cargo de las personas que los hayan ocasionado, con independencia de las actuaciones que procedan.

En tales casos, la Dirección hará la tasación del importe aproximado del coste de la reparación o trabajo a realizar y lo pasará al interesado. El importe de dicha tasación deberá ser depositado en la caja de la concesionaria en el mismo día o al día siguiente al de la notificación.

Terminada la reparación del daño, la Dirección formulará cuenta detallada del gasto efectuado, que remitirá al interesado para su liquidación definitiva, utilizándose al efecto el depósito establecido, debiéndose completar o procediendo a la devolución del sobrante, en función de la cuantía de dicha liquidación definitiva.

El Director ejercerá las acciones que procedan ante las autoridades competentes para que se hagan efectivas las responsabilidades consiguientes.

Artículo 46.- Daños de barcos extranjeros.

Las embarcaciones responderán, en su caso, con garantía real, del importe de los servicios que se les haya prestado, y de las averías que causen a las instalaciones o a terceros. Los propietarios de las embarcaciones serán en todo caso responsables civiles subsidiarios de las infracciones o débitos contraídos o de las responsabilidades que se pudieran decretar contra los usuarios de una embarcación.

Si se trata de barcos extranjeros que hubieran salido de la instalación náutica sin hacer los depósitos o garantías a que obligue el sumario instruido y su representante o consignatario no lo hiciera en un plazo prudencial, una vez cumplidos los trámites prevenidos en el párrafo anterior, el Director oficiará al Cónsul del País de la bandera del barco,

advirtiéndolo que mientras no se efectúe dicho depósito o no se constituya la garantía fijada, en el caso que proceda, la empresa concesionaria denegará sus servicios al mismo.

A los barcos, que ocasionen el daño, no se les permitirá la salida de la instalación mientras no abonen el valor de los daños.

Artículo 47.- Riesgos de los propietarios.

La permanencia de las embarcaciones, mercancías, vehículos y toda clase de objetos dentro de la dársena y zona de servicio será de cuenta y riesgo de sus propietarios, ciñéndose la concesionaria a las exigencias concesionales y a las previstas en la legislación vigente. Ni la Dirección de la ZND ni sus empleados, responderán de los daños o pérdidas que puedan sufrir las embarcaciones, mercancías, vehículos y demás objetos que se encuentran dentro de la dársena y zona de servicio objeto de la concesión en caso de temporales, incendios, motines, inundaciones, rayos, robos, así como en otros riesgos que se consideren fortuitos.

Artículo 48.- Responsabilidad de desperfectos y averías.

Los Usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que se ocasionen, tanto en las instalaciones en general, casetas de suministro, locales, explanadas, pantalanes, pañoles, etc. ya sean de unos propio o de terceros, a consecuencia de defectos de sus instalaciones, de sus equipos o de sus embarcaciones, o malas maniobras de las mismas o utilidades de los mismos, por parte de su personal o de terceros.

Artículo 49.- Responsabilidad Civil.

Los propietarios de las embarcaciones, serán en todo caso, responsables civiles o subsidiarios de las infracciones, débitos contraídos o de las responsabilidades que se pudieran decretar contra los usuarios, patrones, navegantes y tripulantes que las utilicen, o las empresas contratadas por cualquier título para trabajar en ellas.

Los responsables de las embarcaciones responderán como garantía real, si fuera menester, del importe de los servicios que se les vaya a prestar o se les hayan prestado, y de los daños o averías que causen a las instalaciones o a terceros.

En garantía tanto de los servicios prestados, como de las averías causadas a instalaciones o a terceros, la Dirección podrá retener a las embarcaciones causantes y prohibir su salida hasta su completo pago o garantía a satisfacción de aquellas, entendiéndose que todo usuario,

con carácter base o de tránsito, acepta por el hecho de la utilización de sus instalaciones, la sumisión a la presente norma.

La Dirección de la ZND exigirá a los armadores de las embarcaciones la presentación y/o exhibición de los seguros obligatorios pertinentes.

Artículo 50.- Responsabilidad de la ZND, suspensión de servicios

Ni la concesionaria, ni el Director, ni el personal a su cargo, responderán de los daños o pérdidas que puedan sufrir las embarcaciones, vehículos, mercancías y demás elementos que se encuentren dentro de las dársenas y terrenos objeto de la concesión en caso de temporales, incendios, motines, inundaciones, rayos, robos o cualquier otro riesgo que se considere fortuito. Ello no obstante, la Dirección de la ZND atenderá muy especialmente a la mayor seguridad de las embarcaciones, vehículos, mercancías y objetos que se encuentren en su zona de servicio por medio del personal de vigilancia destinado a este fin.

En el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones detalladas en el artículo anterior y previo aviso para que se rectifique la conducta, La Dirección de la ZND podrá suspender la prestación de servicios de amarre.

En caso de suspensión del servicio y previo requerimiento fehaciente al titular, la Dirección de la ZND está autorizada a retirar de su amarre a la embarcación y depositarla en seco o a la zona que se crea más conveniente. La Concesionaria tiene derecho, con la correspondiente autorización judicial, a retener o inmovilizar la embarcación hasta que no se hayan satisfecho todas las deudas pendientes y gastos ocasionados

En cualquier caso los gastos que se originen, incluidos los de remolque, izada y transporte de la misma irán a cuenta y cargo del titular de la embarcación.

En caso de deuda no satisfecha por algún cliente, la Dirección de la ZND podrá denegarle los servicios en la ZND.

CAPITULO VII

APLICACIÓN TARIFAS

Artículo 51.- Obligatoriedad.

El pago de las cuotas es obligatorio para todos los Usuarios de la instalación náutica.

Artículo 52.- Petición de servicios.

La prestación de cualquiera de los servicios regulados en estas tarifas deberá solicitarse de las oficinas de Ocibar y esta solicitud supondrá la conformidad expresa del usuario a la aplicación de la tarifa correspondiente.

La prestación de los servicios se hará siguiendo el orden de petición de los mismos, según el Registro de Solicitudes habilitado a tal efecto, que salvo por razones de urgencia o mayor eficacia en la explotación, no podrá ser alterado.

Para los amarres de base se habilitará digitalmente un Libro de Lista de Espera en el que se irán registrando por riguroso orden cronológico las solicitudes de amarre que se vayan presentando, siendo la prelación de los barcos inscritos por el orden de inscripción referido, según la fecha de la solicitud y de la más antigua a la más moderna. Dicha prelación deberá operar siempre dentro de la misma categoría de embarcación, según su manga y eslora, y puestos correspondientes que estén disponibles. A la solicitud de inscripción en dicho libro se deberá adjuntar toda la documentación a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento. En caso de no adjuntarse la solicitud se tendrá por no hecha y en caso de que la documentación se aporte o acabe de completar en fecha posterior, la fecha que contará será la de recepción del último de los documentos.

Cualquier usuario que teniendo amarrada una embarcación en las instalaciones de BOTAFOC IBIZA desee cambiarla por otra de diferentes dimensiones deberá solicitar permiso a OCIBAR a fin de que compruebe si puede aprovechar el mismo amarre o no en base a criterios de seguridad y comodidad de la zona del amarre. En caso de que no se pueda aprovechar dicho amarre, deberá solicitar su inclusión en el Libro de Lista de Espera. Una vez confirmada la disponibilidad del amarre, el titular de la solicitud dispondrá de un mes para ocupar el puesto asignado. Por razones justificadas dicho plazo podrá ser prorrogado una o más veces. Si no lo ocupa perderá su derecho que pasará al siguiente que corresponda según el Libro de Lista de Espera.

Los servicios serán prestados por el concesionario sin que puedan ser arrendados a terceros, sin perjuicio de que para prestaciones accesorias pueda contratar la colaboración de otros empresarios.

Artículo 53.- Definición de la jornada ordinaria.

A efectos de la aplicación de estas tarifas, se entenderá como jornada ordinaria la correspondiente a los días laborables durante el horario de oficina que rija en su momento, según lo establecido en el Reglamento para la Explotación de las Instalaciones, aprobado por la Dirección de la APB.

Se adoptarán las medidas oportunas para prestar los servicios fijados en la concesión durante las 24 horas del día, en cualquier circunstancia, sea laborable o festivo. No obstante, los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria tendrán un recargo del 50%.

Artículo 54.- Sujetos obligados al pago.

Se entiende que los servicios se prestan a las embarcaciones, por lo tanto, aunque el sujeto obligado al pago sea el que lo ha solicitado, propietario o patrón serán responsables subsidiarios de los débitos contraídos, y en última instancia las embarcaciones responderán con garantía real del importe de los servicios que se les haya prestado.

Con objeto de garantizar el cobro de los servicios a prestar, se podrá exigir del depósito o pago por adelantado de los mismos.

Artículo 55.- Interrupción o cancelación de los servicios.

Los servicios se prestarán en condiciones de absoluta normalidad, sólo podrán suspenderse por causas excepcionales debidas a casos fortuitos o fuerza mayor, adoptando las medidas de emergencia necesarias para reanudar cuanto antes los servicios. Cualquier servicio u operación podrá ser cancelado o interrumpido por la Dirección de los puestos de amarre de la Ribera Norte, dentro de las facultades que a ésta confiera el "Reglamento de Explotación y Policía" de la instalación, que en caso de resultar adjudicataria se presentará dentro del plazo de 3 meses desde la firma del Acta de Reconocimiento.

La prestación del servicio a entidades deudoras tanto a la propia concesionaria como a la APB podrá suspenderse temporalmente, en función de lo recogido en la normativa vigente.

Artículo 56.- Abono de los servicios.

Los servicios se abonarán por anticipado. Se devengará un interés del 10% anual en caso de demora del pago.

Artículo 57.- Tarifas especiales reducidas.

La Dirección del puerto, a la vista de las circunstancias que concurren en casos determinados, en campañas de promoción y en cualesquiera otras circunstancias similares, podrá establecer las reducciones que crea convenientes a las tarifas aprobadas, cuidando de mantener siempre el equilibrio entre ingresos y gastos.

Artículo 58.- Servicios especiales no tarifados.

Para la prestación de cualquier servicio especial, no tarifado en este documento, la Dirección propondrá al peticionario un presupuesto del coste posible.

Artículo 59.- Criterios de actualización

Previa autorización por parte de la APB, las tarifas serán objeto de revisión anual, adecuada a las variaciones que experimente el I.P.C., que al efecto señale el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le suceda en el futuro.

Artículo 60.- Retraso en el pago.

Los usuarios que se retrasen más de cinco días hábiles en el pago de los recibos o facturas que se les presenten por prestaciones de servicios, incurrirán en el recargo del 10 por 100 sobre el débito total. La Dirección publicará, mensualmente, la lista de los débitos que fueron puestos al cobro y no pagados dentro del plazo antes citado, sirviendo esta publicación para conocimiento de los morosos, quienes deberán saldar sus deudas dentro del mes siguiente.

Artículo 61.- Reincidencia en el retraso del pago.

Aparte del procedimiento cobratorio a que se refiere el artículo anterior, la Dirección podrá, en los casos en que lo considere conveniente, solicitar del Usuario a título de garantía, la prestación de fianza en metálico, en cuantía proporcionada al importe de los servicios a prestar, así como denegar la prestación de los mismos a los reincidentes en retraso en el pago.

Podrá, asimismo, acordar la suspensión de los servicios o denegar el acceso a la instalación náutica, durante el plazo que estime oportuno, a aquel en que hayan desobedecido sus órdenes o instrucciones encaminadas al cumplimiento de lo establecido en este Reglamento dando cuenta a la Autoridad Portuaria para su conocimiento, en aquellos casos en que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS

Artículo 62.- Tratamiento de residuos.

Deberá seguirse el procedimiento establecido por BOTAFOC IBIZA para la retirada de residuos de las embarcaciones, empleando los medios e instrumentos proporcionados por el propio puerto y no pudiendo depositarse residuos en otros lugares ni formas que las indicadas.

Asimismo, se indica expresamente que las basuras domésticas deberán depositarse en los recipientes previstos para ello, cumpliéndose las normas que dicte la Dirección de la ZND para el servicio de recogida de aquéllas. La infracción de esta norma, que afecte esencialmente a la higiene y salubridad de las instalaciones, autorizará a la citada Dirección para exigir la inmediata salida de la embarcación fuera del recinto, independientemente de la obligación de indemnizar por los daños o perjuicios causados, bien a la propiedad o a terceros. De igual forma, el incumplimiento de este artículo afectará a los titulares de derechos de uso de las construcciones y parcelas, a los usuarios de las mismas y a los autorizados para la ejecución de actividades en la ZND.

La reincidencia en esta infracción, facultará a la Dirección de la ZND para prohibir temporal o definitivamente el acceso a las instalaciones de la embarcación, persona o empresa industrial de que se trate, e incluso de cualesquiera otras del mismo propietario.

Asimismo, se dará cuenta de estas infracciones a la Autoridad Portuaria de Baleares a los efectos de la aplicación del régimen sancionador que proceda.

Los residuos tóxicos generados por embarcaciones serán recogidos, seleccionados y tratados exclusivamente a través de gestores autorizados. En cualquier caso, en lo que se refiera a residuos afectados por el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques 1973-1978 de Londres, con sus enmiendas posteriores (Convenio MARPOL), estos gestores deberán estar además en posesión de la autorización al efecto de la APB, según especifica la vigente normativa de aplicación.

Los residuos tóxicos generados por empresas usuarias de la ZND deberán ser retirados y tratados por éstas a través de gestores autorizados por BOTAFOC IBIZA. En ningún caso podrán las empresas usuarias emplear

los contenedores y puntos de residuos de BOTAFOC IBIZA, sin previa autorización por parte de la Dirección de la ZND

El incumplimiento del tratamiento de residuos peligrosos a través de gestores autorizados por las empresas usuarias, su vertido al mar, depósito sobre el muelle o en contenedores de residuos urbanos, podrá suponer la prohibición de acceso a la ZND de las empresas que lo incumplan y, en su caso, la denuncia de estas empresas ante la autoridad medioambiental.

Toda la información referente a las empresas encargadas de realizar la recepción de residuos se puede localizar en: <http://www.portsdebalears.com/es/palma/registro-empresas>.

El Plan de recepción y manipulación de desechos de buques se encuentra recogido en: <http://portsdebalears.com/es/documento/1570>.

Artículo 63.- Protección medioambiental.

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 20 de este reglamento, antes de realizar labores de mantenimiento y conservación habitual del exterior de una embarcación se deberá obtener la preceptiva autorización de BOTAFOC IBIZA, justificando ante ella la naturaleza de los trabajos y la imposibilidad de varado de la misma y el compromiso de cumplimiento de las exigencias que establece la vigente normativa de aplicación y las normas e instrucciones dictadas por la APB.

Está prohibido achicar tanques o sentinas en la ZND, tanto en amarre como en embarcaciones varadas, sin la utilización de los medios fijados por la Dirección de BOTAFOC IBIZA, en las condiciones que ésta establezca. Para ello se solicitará al personal de las oficinas los medios necesarios y se tramitará ante ellos la oportuna autorización.

En cualquier caso, en lo que se refiera a residuos afectados por el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques 1973-1978 de Londres, con sus enmiendas posteriores (Convenio MARPOL), se estará a los señalados en el artículo anterior.

Artículo 64.- Normas de prevención de riesgos laborales.

Queda prohibida la entrada a la ZND de trabajadores que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, el Derecho Laboral y el Derecho de la Seguridad Social, estando expresamente prohibida la entrada y realización de trabajos por trabajadores por horas que incumplan la normativa mencionada. Será responsable del incumplimiento el armador, capitán, responsable, usuario o empresa que realice la contratación.

No podrán realizar tareas de mantenimiento en embarcaciones, locales, parcelas, maquinaria, objetos o bienes personas o empresas que no cumplan con los requisitos exigibles en materia de Seguridad Social, Derecho Laboral y prevención de riesgos laborales.

La maquinaria o equipos de trabajos que empleen las empresas, profesionales o tripulaciones en la ZND deberán disponer de declaración CE (Comunidad Europea) de conformidad o, en su defecto, certificado de adecuación al Real Decreto 1215/1997, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, y, en su caso, a otra normativa de aplicación emitida por OCA (organismo de control autorizado) que exija la Dirección de la ZND.

Todas las empresas o tripulaciones de la ZND deberán disponer de las fichas de seguridad de aquellos productos químicos que empleen, y deberán aplicar las medidas establecidas en las fichas de seguridad y la normativa de referencia al respecto.

Será obligatorio el uso de los equipos de protección individual aplicables a cada tarea para la prevención de los riesgos laborales derivados del trabajo.

Las empresas y tripulaciones que realicen trabajos en la ZND deberán realizar, y tener al día, la pertinente evaluación de riesgos laborales y aplicar las medidas correctoras que de ella se deriven, en función de lo exigido en la vigente normativa.

Las empresas y tripulaciones que realicen conjuntamente trabajos en la ZND, especialmente en la misma embarcación, deberán establecer las medidas de coordinación necesarias para la seguridad y salud de los trabajadores según se establece en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, en el Real Decreto 171/2004, de coordinación de actividades empresariales, y demás normativa de aplicación.

Toda embarcación, dependencia o superficie que desarrolle labores de mantenimiento deberá disponer de un plan de seguridad y salud en que aparezcan los riesgos y medidas preventivas a aplicar, así como las incompatibilidades y la coordinación de trabajos.

Será responsable de la disposición y aplicación del plan de seguridad y salud el armador, el consignatario, el responsable designado o el capitán de la embarcación, y la empresa titular del derecho de utilización o de servicio de los locales o parcelas.

Está prohibido el uso de forma continuada de furgonetas, camiones o similares como centros de trabajo. Las empresas que trabajen de forma continuada en la ZND deberán disponer de instalaciones propias que cumplan con la normativa de aplicación en materia de prevención de riesgos laborales, la normativa industrial y demás normativa de aplicación.

El personal al servicio de empresas o embarcaciones que desarrolle su labor en la ZND deberá emplear durante la jornada laboral ropa que le proteja de las condiciones meteorológicas. Deberán adoptarse las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores contra golpes de calor. Los trabajadores y/o tripulantes deberán portar siempre ropa de trabajo que evite la exposición directa del torso a la radiación solar (camiseta, camisa, polo,...). En el caso de empresas, esta ropa de trabajo dispondrá de elementos que permitan la identificación de la empresa para la que presta servicios el trabajador.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65.- Representación de la empresa concesionaria.

A todo efecto, la representación jurídica de la concesionaria, y la personalidad para actuar en juicio o fuera de él en su nombre, se entiende conferida al consejo de administración, sin perjuicio de las delegaciones que pudiese éste otorgar con carácter general o para casos u ocasiones determinadas.

En consecuencia, dicho consejo ostentará la plena representación jurídica de la sociedad concesionaria ante la Administración central, autonómica y local para actuar en juicio y fuera de él, pudiendo designar abogados y procuradores y otorgar en su favor poderes generales o especiales para pleitos o causas.

Por el mero hecho de utilizar, de cualquier modo, las instalaciones o servicios, se entenderá reconocida por los usuarios, y terceros en general, dicha personalidad así como la autoridad del Director y del personal a su cargo. Asimismo, la utilización de las instalaciones o servicios supondrá el sometimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 66.- Representación de los Titulares.

Los titulares de las embarcaciones podrán conferir a la Dirección su representación con carácter general o especial.

La presentación jurídica de la Comunidad de Titulares de Puestos de Atraque se determinan con arreglo a los Estatutos que por los mismos se adopten con el debido conocimiento y autorización del concesionario

Artículo 67.- Transmisiones de propiedad de embarcaciones, traspasos de negocios o empresas.

La venta de la embarcación, el traspaso del negocio o el cambio de titularidad de la empresa no dan derecho alguno, en relación a la ocupación, la obtención de servicios, la utilización y la realización de actividades en las parcelas, los locales y las instalaciones de la ZND, al nuevo propietario, titular o empresa, que deben dirigirse a los responsables de BOTAFOC IBIZA para efectuar las gestiones oportunas al efecto, si fuera de su interés la adquisición de algún derecho en la marina.

La falta de comunicación a la Dirección de la ZND de que una embarcación ha sido vendida, se considerará una infracción muy grave a este Reglamento.

Cuando el propietario de una embarcación proceda a la venta del mismo, deberá comunicarlo de forma inmediata y fehaciente a la Dirección de la ZND, a los efectos de transmisión de la responsabilidad como propietario.

En ningún caso se podrá ceder a otra persona la condición de usuario de base, ni siquiera en caso de transmisión de la embarcación.

Los usuarios de base, en el caso de adquisición de una nueva embarcación, deberán demostrar tal adquisición mediante la exhibición en la oficina de la instalación náutica del pertinente documento de transmisión. La nueva embarcación deberá ser de las mismas dimensiones que la autorizada anteriormente, en caso contrario deberá formalizar la solicitud por escrito expresando las características de la misma. Hasta que no se aporte la antedicha documentación, la embarcación será considerada como transeúnte y se le facturará con tal condición.

Todo usuario que desee amarrar otras embarcaciones aparte de la habitual, tendrá para esas embarcaciones el tratamiento de transeúnte.

Artículo 68.- Embarcaciones, vehículos, objetos y mercancías en estado de abandono por sus dueños y objetos perdidos.

Se considerarán abandonados:

- a) Cuando las embarcaciones permanezcan durante más de

tres (3) meses amarradas en el mismo lugar dentro de las instalaciones de la ZND, sin actividad apreciable exteriormente y sin haber abonado las correspondientes tarifas y tasas devengadas.

b) Cuando los vehículos y cualquier otro artefacto, mercancía u objeto, no lleven matrícula o datos suficientes para identificar su propietario o consignatario, y se encuentren en zona de servicio portuario sin la autorización correspondiente.

c) Cuando los vehículos estén más de tres (3) meses ocupando la misma parcela dentro de la ZND sin ninguna actividad apreciable exteriormente.

d) Se considerarán abandonadas aquellas embarcaciones que permanezcan durante más de tres (3) meses varadas dentro de las instalaciones objeto del presente documento, sin haber abonado las correspondientes tarifas y tasas devengadas y sin actividad apreciable exteriormente.

e) Las embarcaciones, bienes y efectos que se encuentren en la instalación utilizando servicios sujetos a tarificación, en los que los derechos devengados y no satisfechos lleguen a ser superiores al posible valor en venta y el usuario se halle en paradero desconocido, o no comparezca a requerimiento de la Dirección de la ZND empresa concesionaria, se considerarán como abandonados

En los casos en los que el propietario sea conocido, se procederá de la siguiente forma:

El concesionario, en el plazo máximo de diez días (10), le comunicará al propietario que su bien se considera en estado de abandono por cumplir las condiciones establecidas en este artículo.

La comunicación se efectuará a través de notificación fehaciente o requerimiento notarial, concediéndole un plazo de quince días (15) para que pueda hacerse cargo del bien, previo el abono de las tarifas y tasas devengadas y, en su caso, de los gastos ocasionados.

El concesionario tendrá derecho de retención sobre las embarcaciones, vehículos, objetos y mercancías en estado de abandono, sin perjuicio de que, sin demora, deba solicitar ante la autoridad judicial el correspondiente embargo y la enajenación en subasta pública.

Del precio de la subasta se detraerán en primer lugar, las cantidades adeudadas a la Autoridad Portuaria por el bien subastado y en segundo lugar las cantidades adeudadas al concesionario por los servicios prestados y por los gastos ocasionados. El remanente será ingresado en el tesoro público.

Por su parte, cuando el propietario no sea conocido, se publicará en el tablón de anuncios de la concesión durante quince (15) días, y se

dará cumplimiento a lo señalado en el Título I del Libro Tercero del Código Civil.

El contenido de este artículo, lo es en el bien entendido de que le corresponde al Estado la propiedad de las embarcaciones abandonadas en la concesión.

Artículo 69.- Seguridad privada en la ZND.

Queda terminantemente prohibida la entrada y permanencia en la ZND de seguridad privada de los usuarios con personal armado y/o con personal uniformado o con cualquier otro distintivo de autoridad, sin la correspondiente autorización de la Dirección de la ZND.

Cuando ello proceda a criterio de la Dirección de la ZND, se podrá conceder autorización para el acceso y permanencia de la citada seguridad privada. La autorización se concederá supeditada al cumplimiento de este Reglamento, del Reglamento de Servicio, Policía y Régimen del Puerto de Palma, o documento que lo sustituya, y de las condiciones que para cada caso imponga la Dirección de la ZND.

La custodia y vigilancia en la ZND de las embarcaciones, enseres, vehículos y demás elementos que se depositen es responsabilidad de BOTAFOC IBIZA dentro del ámbito establecido por las condiciones concesionales y las normas de explotación y gestión de la ZND.

Artículo 70.- Elemento publicitarios y anuncios.

No se podrán establecer elementos publicitarios ni anuncios de cualquier clase ni por motivo alguno que sean o puedan ser visibles dentro de las dársenas o del recinto.

Artículo 71.- Libro de registro.

El concesionario llevará un libro foliado y sellado por la Autoridad Portuaria en el que se reflejarán diariamente los servicios prestados, y las tarifas cobradas o devengadas por la prestación de los mismos. Al efecto, se podrán utilizar procedimientos informáticos siguiendo un sistema que se autorice por la Dirección de la APB.

Este libro quedará a disposición del personal de la APB y de las autoridades competentes para su inspección, revisión y consulta, debiendo la concesionaria presentar copia de ellos a requerimiento de estas autoridades.

Artículo 72.- Reclamaciones.

Las reclamaciones o quejas concernientes a los servicios de explotación de la instalación, o las aclaraciones en las dudas que suscite la interpretación de este Reglamento, se dirigirán a la Dirección del mismo, y en caso de que este no les atendiese o sus resoluciones no se estimasen procedentes podrán elevarse a la Autoridad Portuaria de Baleares.

Las reclamaciones o quejas concernientes a todas aquellas materias de competencia de las Autoridades de Marina podrán elevarse al Comandante de Marina de la Provincia.

Los demás procedimientos, de naturaleza civil, se plantearán ante los Tribunales ordinarios, después de la reclamación previa a la vía judicial.

Artículo 73.- Normas de régimen interior.

La Sociedad concesionaria podrá dictar adaptadas en su totalidad a este Reglamento de Explotación y Policía, unas Normas de Régimen Interior para aclarar cuantas dudas surjan en la interpretación del artículo del mismo a efectos de su correcta aplicación.

Artículo 74.- Publicidad del Reglamento.

Este Reglamento, de obligado cumplimiento para todos los usuarios, estará a disposición de los mismos en las oficinas de la instalación náutica.

Artículo 71.- Modificación del Reglamento.

La Concesionaria se reserva el derecho de modificar el presente Reglamento de Explotación adaptándolo en cada momento a las condiciones y necesidades de explotación, previa aprobación de la Autoridad Portuaria de Baleares.

ANEXO I

LOCALES COMERCIALES, TERRAZAS Y OTRAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES EN LA ZONA DE TIERRA

Artículo 1.- Prescripciones generales.

Los usuarios y los titulares de las cesiones de uso de locales comerciales, locales de servicios, terrazas, pañoles, etc. (en adelante construcciones) deberán, además de las mencionadas en los anteriores apartados de este Reglamento, observar las siguientes prescripciones:

a) Solicitar autorización de la Dirección para la realización de cualquier tipo de obras que alteren el estado inicial de los locales en el momento de la cesión. Para la ejecución de las obras, y, en general, para el desarrollo de la actividad, se atenderán a la legislación portuaria, legislación vigente estatal, autonómica, provincial y municipal.

b) Destinar exclusivamente el local a las actividades que la concesionaria cedente autorice, y siempre que estén dentro del objeto de la concesión, comprometiéndose a no modificar su destino sin el consentimiento expreso de la sociedad concesionaria.

c) Los toldos o elementos similares no podrán invadir mayor superficie de la correspondiente a los vanos del local, no permitiéndose los toldos capota. Los colores de los mismos deberán mantener la armonía con los colores empleados en las instalaciones de la ZND, a juicio de la Dirección.

d) No se admite la colocación de rótulos ni de ningún otro elemento sobre el frontis, ni por encima del mismo. Las posibles inscripciones, rótulos, etc. deberán, previa autorización de la Dirección, guardar la adecuada armonía estética con el entorno.

e) No se podrá almacenar fuera del local ningún tipo de mercancía que permanezca a la vista de los transeúntes u otros usuarios.

f) Para la ventilación de los aseos y de los locales comerciales, así como la salida de humos de los destinados a hostelería o similares, se deberá obtener un permiso especial y específico de la concesionaria, la cual podrá dictar normas en aras a establecer uniformidad en cuanto a la ubicación y diseño de los elementos de salida de humos y ventilación.

g) La concesionaria fijará un plazo para la realización de las obras que se puedan solicitar en los edificios, en función del volumen de las mismas. Extinguido el plazo, la concesionaria podrá exigir al titular del local una penalización por cada día transcurrido, desde la finalización del plazo, la cual se fijará como máximo en el 100 % de la tarifa de ocupación de superficies aprobada por la APB.

h) Mantener el buen estado de uso y conservación de la construcción, así como de los elementos e instalaciones inherentes a la misma.

i) Proveerse, por su cuenta y riesgo, de todas las autorizaciones administrativas y de cualquier otro tipo que se requieran para la apertura y ejercicio de su actividad, sin que pueda reclamar a la concesionaria indemnización alguna en caso de que dichas autorizaciones fueran denegadas.

j) Contratar con la concesionaria los servicios y suministros de electricidad, agua, telefonía y transmisión de datos en la forma establecida en el anexo III de este Reglamento, dar un buen uso de las instalaciones y pagar las cantidades y tarifas debidamente aprobadas.

k) Suscribir y mantener un seguro de responsabilidad civil que cubra todos los daños que se puedan ocasionar a la concesionaria o a terceros como consecuencia del uso o disfrute de la construcción cedida.

l) Instalar y mantener los equipos antiincendios que la normativa portuaria, municipal, autonómica y estatal exija.

m) Dejar libres de obstáculos los accesos a las puertas de salida de emergencia.

En todo caso, cualquier tipo de obra, trabajos de conservación o de mantenimiento, o de nuevas instalaciones, tendrá que ser previamente autorizada por la APB para que puedan iniciarse y llevarse a término.

Artículo 2.- Prescripciones específicas

Como complemento a las anteriores prescripciones se establece:

a) Los rótulos y anuncios de los locales comerciales no podrán sobresalir del vano del local.

b) Antes de proceder a realizar cualquier tipo de obra en las construcciones, se deberá solicitar a la concesionaria el oportuno permiso, acompañando a la solicitud correspondiente plano y memoria de la obra a realizar.

La empresa concesionaria, a la vista de la documentación aportada por el usuario, determinará si, a su juicio, procede la realización de la obra solicitada. En caso afirmativo, tramitará con carácter previo la correspondiente autorización de la APB, sin la cual no se podrá dar inicio a las obras.

En el caso de que la empresa concesionaria considerase que no procede la realización de la obra solicitada, se lo comunicará directamente al usuario.

c) La entrada de mercancías y la salida de residuos deberá efectuarse cuando no moleste a los demás usuarios y al público en general, y cumpliendo siempre los horarios que se fijen para tal fin por la Dirección.

d) Las mercancías y residuos no podrán depositarse, bajo ningún concepto, en las terrazas, aceras, paseos o calles de la zona de

la concesión. Los residuos deberán depositarse en contenedores homologados para tal uso.

e) Si el titular de una cesión de uso de una construcción no satisface las cantidades exigidas por la concesionaria en concepto de gastos de recogida de basuras, telefonía, consumos que realice de agua y energía eléctrica o derivados de la aplicación de las tarifas de explotación aprobadas por la APB, así como ordenar la clausura del local, ejecutándola subsidiariamente, si procede. Todo ello con absoluto respeto a la normativa de aplicación.

f) Los altavoces o aparatos emisores de música instalados en el interior de los locales no deberán emitir sonidos de más de 35 decibelios, medidos desde el local más próximo, ni provocar ruidos molestos para los demás locales y terrazas vecinas. Si la emisión de decibelios autorizada por la normativa fuera inferior a la citada se tomará ésta en cuenta.

Artículo 3.- Prohibición de realizar modificaciones en los locales

En las cesiones de uso que se efectúen de locales comerciales se incluirán, como pertenecientes al local, los siguientes elementos: cubiertas, cimentación, estructura, voladizo, parte exterior de la fachada y terrazas; por lo que los cesionarios no podrán efectuar ninguna modificación, obra, perforación o instalación sin el permiso expreso y por escrito de la concesionaria.

Artículo 4.- Tasa de actividad

Las empresas que desarrollen su actividad en los locales, por haber formalizado un contrato para su ocupación con el concesionario y haber sido autorizadas previamente por la Autoridad Portuaria para el ejercicio de su actividad, dándose de alta en el correspondiente censo de actividades, estarán sujetas al abono de una tasa por su actividad, siendo la base imponible su volumen de negocio y el tipo de gravamen que aplique será del 2%.

Esta tasa de actividad la abonará directamente el usuario del local a la Autoridad Portuaria, por el ejercicio de actividades comerciales y quedará reflejada en las condiciones de su alta en el censo de actividades comerciales.

Artículo 5.- Uso de las terrazas

El uso de la zona destinada a terrazas al frente de los locales comerciales es un exclusivo derecho de la concesionaria, la cual podrá ceder su uso a los titulares o usuarios que considere más convenientes para la explotación.

El uso de las zonas de terraza se regirá por este Reglamento, previo pago de las correspondientes tarifas que se establezcan al respecto, y que sean previamente aprobadas por la APB.

Artículo 6.- Ubicación de las terrazas

La ubicación concreta del área de las terrazas para cada local será decidida por la concesionaria de acuerdo con las posibilidades y atendiendo a las solicitudes de terraza que se pidan.

Artículo 7.- Solicitud de uso de las terrazas

Los usuarios de los locales comerciales destinados a hostelería o similares deberán solicitar a la concesionaria, por escrito, si les interesa, el uso de terrazas de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) Deberán remitir escrito a la concesionaria, antes del 15 de enero de cada año, solicitando el uso de una zona de terraza para la próxima temporada, e indicando en dicha solicitud la identificación del local, destino del local y, si se desea, el incremento que se les podría adjudicar de otros locales que no estén destinados a hostelería o similar, o estándolo no requieran terraza.

b) La concesionaria señalará la ubicación exacta y superficie a ocupar de la terraza, para esa temporada, por el periodo comprendido entre el 30 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

En todo caso, la ocupación de superficies se limitará a las zonas aprobadas por la APB para tal fin, Cualquier ocupación fuera de esos límites, tendrá que disponer de autorización expresa de la APB.

Artículo 8.- Pago de la tarifa por uso de terraza y base para la liquidación

En el momento de la adjudicación de la terraza será necesario efectuar el pago de la totalidad de la tarifa anual correspondiente.

La tarifa será fijada en proporción a los metros cuadrados de terraza utilizada, siendo el precio unitario a aplicar igual o inferior a la tarifa máxima aprobada por la APB que esté vigente.

Artículo 9.- Prescripciones de uso de terrazas

Los usuarios de terrazas deberán cumplir las siguientes prescripciones:

a) No se permite hacer agujeros ni regatas en el suelo, ni se podrá fijar nada en ellos.

No se permiten los cables aéreos que obstaculicen el tránsito.

Quedan excluidos de la anterior prohibición la fijación de soportes de los toldos, que, no obstante, deben permitir el normal tráfico peatonal.

Éstos deberán tener una altura máxima desde el suelo de la terraza de tres (3) metros en el punto más alto del toldo. Se deberá solicitar a la concesionaria el permiso por escrito, incluyendo el croquis de ocupación de la terraza, el diseño, los colores a utilizar y la forma del toldo, que deberá ser aprobado por la concesionaria antes de su instalación, procediéndose por parte de la empresa concesionaria, de igual forma a la establecida en el epígrafe b del artículo 2 de este anexo. No pudiéndose proceder a dar inicio a la instalación, sin la previa autorización de la APB.

b) Sólo se podrán situar en las terrazas los asientos, veladores y mobiliario de servicio, siempre que sean móviles, no estén fijados al suelo y no priven de la visión a otros locales comerciales.

No se permitirán en las terrazas los muebles auxiliares de servicio que despidan humos molestos o que, por su altura, priven de la vista a los demás locales. Las jardineras que se quieran instalar en las terrazas deberán ser de diseño, tamaño y formas aceptadas por la concesionaria.

c) Bajo ningún concepto podrán invadirse las zonas de paso de las terrazas con ningún elemento.

d) No se permitirán las divisiones o separaciones, aunque sean acristaladas o transparentes, salvo autorización expresa de la concesionaria, y sin que en ningún caso se puedan formar cerramientos.

e) No se permitirá la instalación de anuncios o carteles en la zona de terrazas.

Artículo 10.- Horarios de utilización de las terrazas

Sin perjuicio de la potestad por parte de la APB, la concesionaria fijará los horarios de apertura y cierre de aquellas terrazas cuya explotación, por parte de sus titulares, pudiese causar molestias, perjuicios o incomodidades al resto de los usuarios o transeúntes en el interior del perímetro de la zona objeto de la concesión, o fuera de la misma tanto en la zona de servicio del puerto como fuera de ella.

Artículo 11.- Potestad de la empresa concesionaria y obligación de cumplimiento

Sobre todos los puntos expuestos en este Anexo I, la concesionaria tendrá el derecho de tomar las decisiones que crea más convenientes y oportunas, y éstas serán de obligado cumplimiento para los usuarios y arrendatarios de los locales comerciales, terrazas, pañoles y cualquier

otra instalación, servicio o edificación incluido en la zona objeto de la concesión.

ANEXO II

VARADERO

1.- Acceso al varadero

1.1.- Tanto las empresas como los particulares que pretendan utilizar las instalaciones del varadero deberán firmar un contrato de arrendamiento de plaza de varada y explanada de invernaje, mediante el que se obligarán a cumplir con el presente reglamento, así como las disposiciones relativas a riesgos laborales y su cumplimiento.

1.2.- El arrendador asume la responsabilidad de dejar cerrada la embarcación a los efectos de evitar posibles hurtos y robos.

2.- Trabajos en las embarcaciones

2.1.- Los usuarios de los servicios deberán solicitar a la Dirección de la ZND la reserva de los servicios a utilizar. Ésta habilitará para ello los correspondientes formularios que deberán ser rellenados y entregados en las oficinas de BOTAFOC. Dichos formularios incorporarán unas condiciones generales al dorso que tendrán carácter contractual.

Los datos a suministrar en la reserva serán los solicitados en el formulario oficial, siendo como mínimo los siguientes (según proceda):

a) Datos de la embarcación (nombre, bandera, número de registro, eslora, manga, calado, tonelaje, material de construcción, tipo de yate, etc.).

b) Datos del capitán, propietario y/o representante (nombre, DNI o pasaporte, nacionalidad, dirección, teléfono, fax, e-mail, etc.).

c) Servicios que solicita y fechas.

d) Trabajos a realizar y empresas propuestas o autorizadas para realizarlos.

e) Nombre del coordinador de los trabajos a realizar.

Sólo podrán reparar la embarcación o realizar tareas en la misma:

- sus propietarios y personas particulares (amigos y familiares) designadas por el propietario y bajo su exclusiva responsabilidad.

- personas o empresas externas debidamente autorizadas por BOTAFOC IBIZA. Para obtener dicha autorización, estas empresas externas deberán aportar como mínimo la documentación siguiente:

- El último recibo del impuesto de actividades económicas o equivalente.
- Certificación de encontrarse al corriente de pagos con la Seguridad Social o copia del último TC-1.
- Póliza actualizada del seguro de Responsabilidad Civil, por una cantidad mínima de 300.000€ y copia del último recibo pagado.
- Relación del personal a su cargo que haga de operar en el interior del recinto del varadero y copia de su D.N.I.
- Certificación de la AEAT de estar al corriente de las obligaciones tributarias.

Los derechos de las empresas externas autorizadas por BOTAFOC IBIZA serán los siguientes:

- Utilización de las instalaciones dedicadas a varado del recinto de BOTAFOC IBIZA, dentro del horario establecido.
- A disponer, previo abono del impuesto establecido, de una tarjeta para abrir la barrera de entrada de vehículos. Esta tarjeta se deberá devolver en perfectas condiciones en el momento en que finalice la autorización y le será devuelto el importe que abonó en su momento.
- Poder entrar un vehículo y tenerlo estacionado durante un máximo de ½ hora para las tareas de carga y descarga. Para excepciones esporádicas a esta norma, dirigirse a la oficina y hacer la correspondiente solicitud. En ningún caso el vehículo puede ser un obstáculo para el desarrollo habitual de la actividad normal del varadero, tanto de marinería como de otras empresas.
- Para el acceso de peatones al varadero, siempre dentro de las horas de apertura del mismo y de acuerdo con la relación de personal aportada, se facilitará una tarjeta que deberá ser devuelta al finalizar los trabajos autorizados.
- Utilización de los puntos de reciclaje instalados a todos los efectos.

Las empresas no censadas, es decir no autorizadas por OCIBAR, podrán hacer trabajos esporádicos en BOTAFOC IBIZA que tengan una duración mínima (instalación de elementos ya reparados fuera del varadero, etc.) y tendrán los mismos derechos que las censadas a excepción del punto segundo (relativo al dispositivo de apertura de la barrera).

OCIBAR no se responsabilizará de ningún incidente ocurrido en el caso de empresas no censadas o autorizadas o particulares, siendo tal responsabilidad del dueño de la embarcación en la que esté trabajando la empresa no censada o autorizada o el particular que causen el incidente.

La dirección de BOTAFOC IBIZA mantendrá actualizado un listado de empresas autorizadas y las fechas de autorización de cada una, y que será debidamente expuesto para el conocimiento general de los usuarios. Es responsabilidad de las empresas externas estar al día de sus obligaciones respecto OCIBAR. De no ser así, la Dirección de BOTAFOC IBIZA se reserva el derecho de denegar el permiso de trabajo en el interior del recinto y dependencias d BOTAFOC IBIZA.

La Dirección de la ZND responderá a la mayor brevedad posible, comunicando la confirmación o no de la reserva, indicando las fechas y horas aproximadas de realización del servicio, dependiendo del servicio solicitado, la disponibilidad, las conveniencias de la explotación y demás normas e instrucciones a respetar, atendiendo a la seguridad de los usuarios y sus bienes.

2.2.- Todas las zonas elevadas y desprotegidas de la embarcación en altura igual o superior a 2 metros y con paso o zona de trabajo, deberán permanecer protegidas para evitar el riesgo de caída.

2.3.-Particulares. Están autorizados a realizar las reparaciones en las embarcaciones, los armadores, tripulación legalmente enrolada en el barco, y la familia directa del propietario de la embarcación (parentesco en el 1er grado; será la correspondiente acreditación de parentesco), y en todos los casos se deberá acreditar el pago del seguro de responsabilidad civil. En ningún caso podrán trabajar en el varadero, personas sin contrato, o que no reúnan alguna de las condiciones que estime oportunas la dirección del varadero.

3.- Horario

3.1.- El varadero permanecerá cerrado durante los días y horas en los que el personal laboral de Ocibar, S.A. no trabaje en el mismo. El horario en vigor se podrá comprobar en las oficinas del varadero. Si bien se facilitará el acceso al varadero, previa autorización en oficinas. Siendo a cargo del solicitante los gastos derivados de la apertura del varadero fuera de horario

3.2.- El horario autorizado de trabajo en las zonas de varadero será el siguiente:

Lunes a viernes de 8'00 a 13'00 h y de 15'00 a 18'00h

Sábados de 8'30 a 11'00 h

Domingos y festivos cerrado

4.- Prohibiciones

4.1.- Por razones elementales de salubridad e higiene no se pueden destinar a residencia ni habitar las embarcaciones en seco en el recinto del varadero. Una vez varada la embarcación, sólo se podrá pernoctar en ella, previa autorización por escrito en las oficinas del varadero.

4.2.-Queda totalmente prohibido utilizar fregaderos, lavabos, WC, etc. que viertan al exterior la embarcación, ni aun utilizando algún tipo de contenedor o recipiente.

4.3.- Fuera del horario de trabajo en varadero previamente establecido, no podrán permanecer conectadas las embarcaciones a la red de energía eléctrica ni al suministro de agua, salvo para la realización de alguna actividad, reparación y/o servicio expresamente autorizado.

4.4.- Queda totalmente prohibido depositar en la explanada del varadero todo accesorio, utensilio, maquinaria u objeto de clase alguna, lo que incluye embarcaciones auxiliares por pequeñas que sean, bicicletas, ciclomotores y todo tipo de vehículos, que no podrán entrar en el varadero salvo que estén expresamente autorizados por la empresa Ocibar, S.A.

4.5.- Está prohibido el vertido de productos contaminantes, hidrocarburos, etc., tanto en las explanadas como en el mar. En el caso de que se produzca un vertido accidental, será el armador, capitán o empresa representante que lo haya

realizado, quién deberá correr con los gastos de limpieza así como de cualquier indemnización por los perjuicios ocasionados a Ocibar o a terceros. En cualquier caso, el armador de la embarcación será el responsable subsidiario de abonar los gastos ocasionados.

4.6.- Está terminantemente prohibido el uso de materiales explosivos o peligrosos por su alto poder inflamable, a excepción de los disolventes o productos químicos propios del normal desarrollo del trabajo.

4.7.- Está totalmente prohibido el lijado de embarcaciones sobre cualquier tipo de metal, corte con máquina radial, soldadura, así como trabajos de pintura a pistola o cualquier otro trabajo sin autorización expresa de Ocibar, S.A.

4.8.- Queda prohibido el movimiento de los tacos de sujeción de las embarcaciones. Dicha acción únicamente podrá ser realizada por el contramaestre o personal de Ocibar, S.A.

4.9.- Queda terminantemente prohibido el acceso de menores a las instalaciones siguiendo las normas sobre riesgos laborales.

5.- Responsabilidades

5.1.- Será responsabilidad de la persona y/o empresa que realiza trabajos en el varadero, las molestias, suciedades o daños que éstos puedan ocasionar al resto de usuarios de las instalaciones, las embarcaciones situadas en tierra o amarradas, así como cualquier daño que puedan causar a las instalaciones.

5.2.- Es responsabilidad de la persona y/o empresa que realice trabajos en el varadero la limpieza diaria y al final del sitio donde ha estado varada la embarcación, derivada del trabajo realizado (botes pintura, pinceles, trapos, aceites, piezas de recambio, etc.). El incumplimiento de dichas obligaciones conllevará el abono del coste de la retirada de residuos y limpieza. En cualquier caso, el armador de la embarcación será el responsable subsidiario de abonar los gastos anteriores.

5.3.- La construcción de carpas o cubiertas para realizar cualquier tipo de trabajos de pintura o similares será llevada a cabo por una empresa autorizada por la empresa Ocibar, S.A. en orden a cumplir con todos los requerimientos legales de salud, higiene y seguridad.

5.4.- A fin de evitar cualquier sustracción de materiales, herramientas, etc. la empresa, capitán o armador de la embarcación, deberá mantener a buen recaudo todo aquello que pudiera ser objeto de robo, no dejando objetos fuera de la embarcación o bajo llave. En el caso de materiales voluminosos, o que por otros motivos no puedan permanecer en el interior de la embarcación, se podrá proceder a la custodia por parte de Ocibar, S.A., en las condiciones previamente pactadas.

5.5.- Es responsabilidad del armador, patrón o empresa la correcta conexión con la embarcación de los puntos eléctricos suministrados por Ocibar, S.A. Se exime cualquier tipo de responsabilidad a este respecto a Ocibar, S.A.

5.6.- Es responsabilidad del armador, patrón o empresa representante de la embarcación el amarre de la misma en el foso de la grúa durante tanto en el tiempo de espera para ser izado, o en caso de su estancia durante la noche. En caso de producirse algún daño Ocibar, S.A. queda exenta de toda responsabilidad.

6.- Obligaciones

6.1.- Los trabajos de hidro limpieza se deberán realizar con las máquinas puestas en alquiler del varadero, salvo que autorización expresa por escrito por parte de Ocibar, S.A., previa revisión de la maquinaria.

6.2.- Es obligatorio el uso de máquina de aspiración para todos los trabajos de lijado, así como el uso de carpas protectoras en los casos que la dirección del varadero lo crea conveniente.

6.3.- Se deberá avisar con la suficiente antelación de la necesidad de acceso y/o trabajos de grúas o similares en las instalaciones, debiendo éstas presentar semestralmente el recibo de la póliza de responsabilidad civil.

6.4.- Es obligatorio la comunicación previa a Ocibar, S.A., de los trabajos a realizar en la embarcación durante la varada, a fin que un responsable técnico coordine los mismos, evitando las interferencias entre los diversos trabajos de los usuarios.

7.- Impago. Procedimiento

7.1. El armador o capitán autoriza expresamente Ocibar, S.A. para que en caso de impago y en aquellos supuestos en los que la embarcación se encuentre varada en sus instalaciones durante 6 meses más de lo previsto, y no se haya cursado la oportuna solicitud de prórroga, siga el siguiente procedimiento:

- Ocibar, S.A. advertirá de que si la embarcación no es retirada en el plazo de 30 días, trasladará la embarcación a una zona destinada al almacenaje, pudiendo incluso estar fuera de los límites de la explotación, siendo los gastos que se deriven a cuenta del propietario de la embarcación.
- Desde que la embarcación está en el almacén, se considerará abandonada la embarcación, si transcurridos 6 meses desde su entrada no hubiera sido retirada o no se hubieran abonado los gastos ocasionados, pudiendo la concesionaria proceder a su desguace, con el cargo de los gastos al usuario.
- Igualmente, no se prestará en estos supuestos, ningún servicio por parte de Ocibar, S.A.

8.-Prevención de riesgos laborales.

8.1.- Los productos tóxicos o similares utilizados por los usuarios podrán ser revisados por el personal de PRL de Ocibar, S.A. o por la persona que estos designen para comprobar que se cumple con la normativa de PRL aplicable.

8.2.- Ocibar, S.A. cuenta con un responsable de PRL que vigilará todas las operaciones con riesgo específico y que revisará si se cumple la normativa, teniendo capacidad de detener un trabajo si hay indicios que estos trabajos pueden ser insalubres o acarrear un peligro para las embarcaciones, las personas, el medio ambiente y las instalaciones.

9.- Acceso de vehículos

9.1.- Sólo se permitirá el acceso de vehículos privados o de empresa al recinto, previa autorización y por un tiempo limitado.

10.- Generales

10.1.- Ocibar, S.A. hará uso de su derecho de admisión a aquellas empresas que no cumplan con las prescripciones antes mencionadas.

10.2.-Ocibar, S.A. publicará en el tablón de anuncios el listado de las empresas que se encuentren censadas.

10.3.- La utilización u acceso a las instalaciones del varadero implica la aceptación del presente Reglamento de Explotación y Policía y sus posibles modificaciones así como de las tarifas vigentes de los servicios y de sus reglas de aplicación, aun cuando el usuario no sea cliente de la ZND.